

321909



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
ESCUELA DE DERECHO
CLAVE UNAM 3219

LA NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN RELACION
A LA FRACCION I DEL ARTICULO 743 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FRANCISCO VIVE GOMEZ



MEXICO, D. F.

2005

m 345898



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres:

Por todo lo que me han dado.

A mi Hermana:

Karla por todo tu amor, por estar siempre ahí.

A Guadalupe Carballeda Noriega:

Por todo el amor que me has dado.

En memoria de mis abuelos:

Ezequiel Gómez Abierto

Jaime Vivé Ferrer

Josefina Vernis Nadal

A Jenny Sosa Morales

Gracias por todo lo que hemos vivido.

Al Lic. Luis Herrero Alvarez

Gracias por abrirme las puertas al trabajo.

A la Lic. Guadalupe Nava Aguirre

Por su aportación en este trabajo.

Al Lic. Alfredo Alvarez Narváez

Por su apoyo para conseguir esta meta.

Al Centro de Estudios Universitarios
Por su contribución en mi formación
Profesional.

I N T R O D U C C I O N

El artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción I establece que el actuario se cerciorara de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación, la mayoría de las notificaciones realizadas por los actuarios adscrito ante las diferentes Juntas de Conciliación y Arbitraje no cuentan con estos elementos, toda vez que las personas que tienen que notificar no se encuentran en ese momento y se les deja citatorio, a efecto de que lo esperen a dicho federatorio en un día y hora determinado a para que sean notificados y emplazados ajuicio, en la practica es común que el actuario asiente que regreso a llevar a cabo la notificación e indique que nuevamente no los encuentre, pero esto no sucede, toda vez que no regresan, previamente el actuario debió de cerciorarse como se dijo anteriormente que la persona habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación, pero no lo hacen, es común que los demandados para evitar problemas comparezcan a juicio, pero en esencia estas notificaciones pueden ser combatidas por medio del incidente de nulidad de notificaciones previsto por lo dispuesto en el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo o bien mediante amparo indirecto o directo según sea el caso. Las notificaciones realizadas a la mayoría de las personas, carecen de los elementos indicados en la fracción I del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, esto es debido a que el actuario no se cerciora de los elementos necesarios para hacer constar que la persona trabaja, habita o tiene su domicilio en la casa o local indicado para ser notificado, lo anterior es así en virtud de que los actuarios utilizan machote que carecen de los elementos de la Ley en cita o estos son mal llenados por los fedatarios públicos. Por lo tanto los sujetos de esta notificación incorrecta, pueden ejercer su derecho de impugnar esta, a través de la nulidad de notificaciones o bien mediante amparo directo o indirecto, ya que este tipo de acciones violan las garantías previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y deja a los anteriores en total

estado de indefensión, ya que no pueden ser oídos, ni vencidos en juicio. El objetivo general de este trabajo, es analizar la nulidad de actuaciones de notificaciones, el objetivo específico del trabajo consiste en analizar la fracción I del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, señalar que medios de cercioramiento deben contener los emplazamientos, establecer cuando y como se interpone el incidente de nulidad de notificaciones y exponer un caso practico.

En este estudio, nos proponemos abordar un tema específico del proceso laboral, el incidente de nulidad de notificaciones, en aquellos casos en que el emplazamiento realizado por el C. Actuario adscrito ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, carece en de los elementos establecidos por el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo y en específico de los indicados en la fracción I del mencionado lineamiento.

Se indicara cuando y como interponer el incidente de nulidad de notificaciones, que amparo es procedente cuando se conoce de la existencia de una demanda y la etapa de instrucción ya concluyo o en su caso que dentro de procedimiento se haya interpuesto el incidente y la Junta de Conciliación y Arbitraje haya determinado que el mismos es improcedente.

La mayoría de los emplazamientos realizados por los actuarios adscrito ante las diversas Junta de Conciliación y Arbitraje no cuentan con los elementos previstos por la fracción I del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, es decir que el actuario realmente no se cerciora de que la persona a notificar habita, trabaja o tiene su domicilio en la caso o local, señalado en autos para hacer la notificación, propongo un formato a efecto de que el actuario haya dicha notificación, indicando en estos una serie de elementos que puede utilizar para cerciorarse de los elementos que indica la

fracción I del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo y de esta manera quede debidamente notificada y emplazada a juicio la persona demandada.

Se expone un caso práctico que sucedió, en un expediente radicado, de ahí podemos afirmar que el incidente de nulidad de notificaciones es un medio idóneo para regularizar el procedimiento y que la persona demandada sea oída y vencida en juicio ante un tribunal previamente establecido.

El objetivo del presente trabajo, es que las notificaciones realizadas por los C. Actuarios adscritos ante las diversas Junta de Conciliación y Arbitraje cuenten con los elementos necesarios establecidos por la propia Ley, además de que se tenga la certeza que la persona demandada fue debidamente emplazada a juicio y de esta manera precisamente reducir el porcentaje de fallas en los emplazamientos.

La estructuración metódica de los contenidos temáticos, se realiza desde una perspectiva analítica desmembrando el fenómeno del objeto de la investigación, tomando en cuenta la situación concreta y real que prevalece en torno a la figura jurídica sujeta a estudio, observando disposiciones legales que se encuentran contempladas y el desarrollo del tema en debate hasta la fecha, llevando a cabo reposición de las fuentes jurídica y contenido. Utilizando como técnica la dogmática o documental, consistente en la búsqueda de material bibliográfico que sirve de base y complemento a las cuestiones ya indicadas, ilustrando con un ejemplo práctico y con apoyo en jurisprudencia, lo anterior a efecto de concluir con propuestas viables para la solución al problema planteado, proponiendo modelos para llevar a cabo el emplazamiento.

La hipótesis del presente trabajo parte del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción I establece que el actuario se cerciorara de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación, la mayoría de las notificaciones realizadas por los actuarios adscrito ante las diferentes Juntas de Conciliación y Arbitraje no cuentan con estos elementos, ya que a las diferentes personas a notificar no se encuentran en ese momento y se les deja citatorio, a efecto de que se esperen a dicho fedatario en un día y hora determinado, para que estos sean notificados y emplazados a juicio, en la práctica es común que el actuario asiente que regreso a llevar a cabo la notificación e indique que nuevamente no los encuentre, pero esto no sucede, toda vez que no regrese, previamente el actuario debió de cerciorarse como se dijo anteriormente que la persona habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación, pero no lo hace, es común que los demandados para evitar problemas comparezcan a juicio, en esencia estas notificaciones pueden ser combatidas por medio del incidente de nulidad de notificaciones previsto por lo dispuesto en le artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo o bien mediante amparo indirecto o directo según sea el caso.

INDICE

Introducción

CAPITULO I

"ANTECEDENTES DE LA NULIDAD"

1. La Nulidad en el Derecho Romano	2
A. La nulidad en los contratos de estricto derecho	3
B. La nulidad de los contratos de buena fe	4
C. La nulidad en los contratos innominados	4
D. La nulidad en el imperio bajo	4
E. La nulidad en el derecho de Justiniano	5
F. La nulidad en el derecho post clásico	6
2. La Nulidad en el Derecho Mexicano del Trabajo.	
A. Ley Federal del Trabajo de 1931	6
B. Ley Federal del Trabajo de 1970	8
C. Ley Federal del Trabajo de 1980	12

CAPÍTULO II

"CONCEPTOS"

1. Demanda	20
2. Notificación	22
3. Actor	25
4. Demandado	27
5. Incidente	28
6. Nulidad	30

7. Amparo Indirecto	32
8. Amparo Directo	39

CAPITULO III

LA NULIDAD EN EL PROCESO LABORAL

1. Proceso Laboral	
A. Presentación de la Demanda	43
B. Radicación	45
C. Notificación	48
D. Audiencia	57
2. Interposición del Incidente de Nulidad de Notificaciones	64
3. Audiencia Incidental	69

CAPITULO IV.

LA NIULIDAD DE NOTIFICACIONES AL NO REUNIR LOS ELEMENTOS PREVISTOS EN ARTÍCULO 743FRACION I DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO.

1. Análisis de la Fracción	
A. Que la persona Habita	71
B. Que la persona Trabaja	73
C. Que la persona tiene su domicilio en la casa o local	74
2. Falta de elementos previstos en la fracción I del artículo	76
743 de la Ley Federal del Trabajo	
3. Tramitación del incidente de nulidad de notificaciones	77

CAPITULO V

Estudio y Exposición de un Caso Concreto	80
Conclusiones	90
Bibliografía	97

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA NULIDAD

1. LA NULIDAD EN EL DERECHO ROMANO

En el derecho romano encontramos la nulidad en materia civil, ésta la hayamos en la ausencia del consentimiento de un objeto "extra commercium", de una causa inmoral y en la incapacidad de las partes.

El acto jurídico está provisto de condiciones y de sanciones, donde a falta de consentimiento en una obligación, si éste tiene un error o si las obligaciones están fundadas en actos imposibles las acciones serán nulas. Es así que encontramos contratos basados en ambas causas ilícitas, como por ejemplo, los actos de pupilos o personas en estado de interdicción, los cuales de igual manera carecen de validez.

La nulidad romana recayó en la figura del fraude, la cual sancionó el acto ilícito, realizado en contra de la ley. En "las leyes perfectas" es donde se encuadró a la nulidad. Dentro de éstas encontramos la "lex Ciceria", "la lex Voconia", "lex Cornelio" de adpromissoribus, la "lex Falcidia", La "lex Aebutia" y la "lex Fufia Caninia".

Para el caso que nos ocupa en particular la "Lex Fufia Caninia" declara nulo todo testamento, que comprenda liberaciones excesivas. Existe la "Lex Aelia Sentia", para la liberación de esclavos, que prohibía a los menores de veinticinco años liberar a un esclavo, sin que se justifique la causa. Asimismo la "Lex Cornelio" prohibía al fidepromisor obligarse por el deudor hacia el mismo acreedor.

El derecho clásico se opuso a la eficacia de los actos hechos en fraude a la Ley. Existe el ejemplo de los testamentos, en el cual el testador legaba a su mujer una parte de su fortuna con la condición de no contraer nuevas nupcias, después de su muerte. Así

mismo, toda enajenación hecha sin razón se declaraba nula de pleno derecho, ya que se realizaba un fraude a la Ley. Existió también el fraude motivado por la interposición de personas, el cual se daba cuando el testador recibía un bien para entregarlo después de su muerte a otro a quien la ley había declarado incapacitado para recibir liberalidades testamentarias. En esta etapa la nulidad operaba de pleno derecho. Existía el caso en que aun con la dispensa que otorgaba la ley que acompañaba al contrato, si el deudor cumplía la obligación, este se encontraba liberado de la ejecución de actos nulos.

A. LA NULIDAD EN LOS CONTRATOS DE ESTRICTO DERECHO

Esta la podemos encontrar en el caso de la donación entre esposos. En Roma éste tipo de donaciones estaba prohibida, para evitar el peligro que pudiera haber para estos y sus hijos, ya al cederse los esposos los bienes entre ellos los hijos se quedan sin patrimonio, así las donaciones hechas en estipulación o por cualquier otra especie de convenio, que tenían la finalidad de beneficiar a alguno de los cónyuges era nula.

Ahora bien, si el deudor no se apresuraba a cumplir con la obligación ilícita, tenía dos soluciones, esperar que esta se encontrara fuera de los parámetros establecidos por la ley, que la demanda de cumplimiento fuera rechazada y en dado caso de que la deudora tuviera que poner fin a su obligación sancionada por la ley, podía alegar que no había recibido la cosa materia de la estipulación o el préstamo.

B. LA NULIDAD EN LOS CONTRATOS DE BUENA FE

El derecho natural proveyó a sus instituciones de las mismas sanciones y recursos que el derecho estricto, los contratos consensuales tenían su defensa en torno a la acción inherente a la forma y a la naturaleza jurídica.

C. LA NULIDAD EN LOS CONTRATOS INNOMINADOS

Los pactos se caracterizaron por un largo tiempo debido a que el acreedor no tenía medio alguno para imponer a su deudor el respeto de su obligación y menos para obtener su anulación, una vez consumado el pacto producía los mismos efectos que un contrato, al menos que se hubiera opuesto una nulidad, la nulidad del pacto no podía destruirse ni por la estipulación que tuviera por finalidad confirmarlo.

El derecho romano clásico estableció que el comercio solo se puede llevar a cabo en una atmósfera perfecta, en la que la autoridad de la ley pueda ejercerse en plenitud. La nulidad pretoria tenía la misma finalidad que la absoluta.

D. LA NULIDADES EN EL IMPERIO BAJO

Las nulidades en el derecho del Bajo Imperio, no sufren grandes modificaciones, el cambio más importante lo tiene el procedimiento extraordinario, que regia al procedimiento formulario y los negocios ligados directa o indirectamente con la administración pública. Ahora las fases del mismo y su dirección se concentran en manos

del juez de la provincia, teniendo este una doble competencia, La Antigua y la que proviene del Derecho Pretorio.

Las consecuencias de esta reforma dan como resultado que el Pretor no usurpara la decisión del Juez, ahora éste se convertía en el titular del proceso de restitución.

La materia de nulidades recibe una contribución al resolver las lagunas, que dejaban ciertas leyes al arbitrio de la víctima, Teodosio pone fin a esto, con una de sus Constituciones, que dice que toda ley sin excepción recibirá el refuerzo normal de la sanción que implica su carácter, es decir la nulidad.

E. LA NULIDAD EN EL DERECHO DE JUSTINIANO

En el derecho de Justiniano la estipulación era válida por menor que fuera la obligación que contuviera, la desaparición del antiguo dualismo civil pretorio, crea la nulidad absoluta y relativa, el juez es quien puede sancionar.

La ley y las buenas costumbres, son la fuente de la nulidad absoluta, estas últimas nos dicen que no se debe conceder ningún efecto, a los pactos, convenios ni a los contratos, cuando su objeto haya sido prohibido por la Ley, no solamente inútil, sino radicalmente, por lo que serán nulas las consecuencias, de los pactos, convenios y contratos, hechos contra la leyes.

F. LA NULIDAD EN EL DERECHO POST CLASICO

El derecho post clásico tiende a realizar y conjugar sus obras con las reglas de la moral, sacrifica las sanciones inherentes al carácter autoritario de las leyes, de ahí que cada vez que se encuentre probada la buena fe, la nulidad absoluta se destruye, surgiendo la nulidad relativa. Se admite que el acreedor pudiera sustituir al interés pecuniario impuesto por el derecho clásico, se da la nulidad en los actos cuya ejecución tuviera vinculada la realización de una condición imposible y para los actos cuya eficacia dependiera de una condición potestativa, la nulidad absoluta en el bajo imperio se causa hacia los pactos o estipulaciones que tuvieran la finalidad de especular sobre eventualidad de derechos sucesorios.

Las Nulidades Relativas, estaban reservadas a los Pretores, estas adquieren en el derecho post clásico un aspecto más homogéneo en el que dolo, la violencia y la inoficiosidad del testamento, constituyen los primeros medios de protección de carácter personal, reservados exclusivamente a las víctimas.

2. LA NULIDAD EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

A. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

El Congreso Constituyente, al crear las Junta de Conciliación y Arbitraje, no pretende darles funciones de tribunal, ni jurisdicción para que resolver controversias entre trabajadores y patrones. Este por el contrario pretende crear corporaciones de carácter

administrativo que no tuvieran facultades para dictar laudos, destinadas a prevenir conflictos o proponer soluciones a ellos, teniendo estos el carácter meramente económico.

Los asuntos de índole de trabajo, serían resueltos por tribunales comunes, la necesidad de solucionar este tipo de asuntos más rápido, con normas más justas, hace que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no solo para que emitan resoluciones, sino les asiste de jurisdicción, como verdaderos tribunales, para resolver controversias entre trabajadores.

Estas también tienen atribuciones para resolver conflictos de carácter individual que surgieran sobre interpretación y aplicación de los contratos o de las leyes protectoras del trabajo.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 446 establece la nulidad de notificaciones, el cual establece:

"Art. 446.- Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este capítulo. Propuesta una cuestión de nulidad, las Juntas resolverán de plano sin substanciación de incidente. Sin embargo, cuando la persona notificada, citada o emplazada se haya dado por enterada del proveído, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo a las disposiciones de la Ley. No por esto quedara relevado el encargado de hacer la notificación, de la corrección disciplinaria establecida en el artículo 654."

El artículo 444 de la Ley en comento establece que el notificador debe de cerciorarse al realizar la primera notificación, que el sitio asignado sea la habitación, el despacho, el establecimiento mercantil o industria o el taller de la persona a quien haya de hacerse la notificación, además éste se cerciorará de que el lugar indicado es cualquiera de

los mencionados, notificará a la persona si esta presente, de no encontrarla, entenderá la diligencia con el encargado o representante, si no hubiera ninguno, dejará citatorio, a efecto de que se le espere a una hora determinada del día siguiente, en caso de que no estuviera presente a esa hora el patrón, el encargado o representante, se entenderá la diligencia con cualquier persona que se encuentre y si no esta o se encuentra cerrado, se entenderá con el vecino, en ultimo de los casos se atenderá con el gendarme del punto más próximo. Todo esto quedará asentado en autos, las notificaciones se harán por lo menos un día antes del termino señalado para la diligencia que se trate.

El artículo 477 de la Ley Federal de 1931, establece la posibilidad de interponer los incidentes que se susciten para lo cual estos se resolverán con el principal, al menos que por su naturaleza sea necesario decirlos antes o después del laudo y en ningún caso existirá substanciación especial. Se decidirán de plano, a excepción de las que se refieren a la competencia de la junta.

B. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

En esta época el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, regulaba el trabajo de las madres, mencionado lo que les podía exigir y lo que no, las facilidades que debían de dárseles para cuidar a sus niños.

Por lo que respecta en materia constitucional se hacen al artículo 123 Constitucional las siguientes modificaciones:

a) La fracción segunda suprime la prohibición de labores peligrosas e insalubres y del trabajo nocturno a las mujeres y menores de edad.

b) La fracción once concede a la mujer el laborar horas extras.

c) La mujer embarazada durante este período no realizará trabajos que exijan un esfuerzo considerable y que signifiquen un peligro para su salud con relación a la gestación, gozarán de un descanso forzoso de seis semanas antes y después del parto, deben de percibir su salario integro, conservar su empleo y los derecho que hubieran adquirido por la relación de trabajo, en el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora ambos para amamantar a sus hijos.

d) La fracción quince impone a las empresas la obliga a tener medidas de higiene y seguridad, organizar el trabajo de tal manera que resulte garantía para la salud y vida del producto de la concepción.

e) La fracción veintinueve exige un seguro obligatorio de guardería infantil.

El legislador en las reformas de 1970, crea dos títulos el quinto para el trabajo de mujeres y el quinto bis trabajo para menores.

Asimismo se crea el artículo 166, para las labores peligrosas o insalubres, el trabajo nocturno, la jornada extraordinaria y modifica la fracción I del artículo 170.

Las reformas sugieren el principio general de que toda norma que consigne alguna diferencia entre los sexos debe derogarse, por lo que las normas de trabajo deben interpretarse de conformidad con la idea de la igualdad de los sexos.

Se suprime el trabajo extraordinario y nocturno para la mujer, el patrón tiene la obligación de proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos. También se establece la prohibición al patrón de negarse a aceptar trabajadores por razón de su sexo, por otra parte el patrón tiene la obligación de incluir en el reglamento interior de trabajo la mención de las labores insalubres o peligrosas que no pueden desempeñar las mujeres y el beneficio que se les otorga a los hombres de tener el mismo derecho que correspondían a la viuda en casos de la muerte del trabajador por riesgo de trabajo.

El artículo 695 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 establecía la nulidad de notificaciones, mismo que se transcribe:

"Artículo 695.- Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con las disposiciones de los artículos anteriores. Propuesta la cuestión de nulidad, la Junta, después de oír a las partes recibir las pruebas que estime conveniente, las que deberán referirse exclusivamente a los hechos que sirvan de base a la cuestión de nulidad, dictará resolución."

El artículo 689 del mismo ordenamiento establecía como debería de realizarse la primera notificación, el cual en su parte conducente señalaba lo siguiente:

"Artículo 689.- La primera notificación se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja, o tiene su domicilio en la casa o local designado para la notificación;

II. Si ésta presente el interesado o su representante, el Actuario le leerá la resolución que deba ser notificada entregándole copia de la misma;

III. Si no está presente la persona que deba ser notificada o su representante, se le dejará citatorio para que espere el día siguiente a una hora determinada;

IV. Si el día y hora señalados no ésta presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si estuvieren estos cerrados, se fijara una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V. En el caso del párrafo final del artículo 687, el Actuario se cerciorará de que el local designado era el en que se prestaron los servicios. Para hacer la notificación se observarán las disposiciones contenidas en las fracciones anteriores, en lo que sean aplicables.

El actuario asentara razón en autos."

El artículo 725 de la ley en cita indica, que las cuestiones incidentales, salvo los casos que estipule esta ley, se resolverían conjuntamente con lo principal, al menos que la Junta determine lo contrario, es decir que debían de resolver previamente o que fueran promovidos una vez dictado el laudo. La Junta podía ordenar que se interrumpiera el procedimiento o bien que éste fuera tramitado por cuerda separada, citando a las partes a una audiencia, en la que después de que fueran oídas y hubieran aportado sus medios de convicción se dictaba resolución.

C. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980.

Las reformas a los artículos catorce y quince de la Ley Federal del Trabajo, que entraron en vigor el 1 de mayo de 1980, crearon un nuevo derecho procesal del trabajo, que tenía por propósito restablecer y mantener una igualdad en el proceso, es decir la igualdad.

El derecho procesal del trabajo es un derecho de clase, dinámico y en expansión, que tiene como objetivo el proteger en juicio los derechos de los trabajadores, que son la parte débil, ante la parte patronal que tiene los recursos suficientes para contratar un abogado, dándose de esta manera se da la igualdad procesal.

Las características del nuevo derecho procesal son:

a) Como proceso social, la impartición de la justicia durante siglos fue imparcial, ya que permitía la opresión de la clase débil. El juzgador era un agente de la monarquía y de la tiranía. Las revoluciones significaron una reacción contra esto, proclamándose los ideales de libertad e igualdad, limitándose la intervención del juez a las facultades que tenía expresamente señaladas por la Ley, éstos se convierten en espectadores del duelo entre las partes, tienen que vigilar el cumplimiento puntual de las reglas y aplicar en la sentencia la razón jurídica estricta.

El sistema laboral, se tuvo que satisfacer así mismo, sin copiar otros sistemas, éste recoge el proceso dispositivo, el juicio se inicia a petición de parte y en éste la promoción de las partes es importante, existe una intervención constante del juzgador en el proceso, se crean instituciones que le dan la característica de protector de la parte débil, lo

cual implica un desequilibrio que es necesario para que exista una igualdad real por medio de un compensación.

La Junta está obligada a tomar las medidas necesarias para que exista economía, concentración y sencillez procesal.

b) Como suplencia de la deficiencia de la queja de los trabajadores, al definirse el derecho del trabajo como de clase, se agrega un principio primordial para la eficacia del sistema, la suplencia de la queja o principio subsanador, que significa la posibilidad de la Junta o Tribunal de traer a juicio los razonamientos o argumentos no aducidos por los trabajadores.

El beneficio de ésta se da en el proceso laboral, para el caso en que el trabajador presente una demanda con defectos. La Junta debe ordenar se corrijan las irregularidades y omisiones que contenga la demanda, esta convierte a la junta en un vigilante directo, activo y responsable de la correcta marcha del proceso.

c) Como preponderancia de la oralidad e inmediatez, a parte. Dentro de un proceso público, gratuito que se inicia a instancia de parte, ningún sistema es únicamente oral o escrito, lo que ocurre es que en sistema mixto, la ley mexicana se inclina por que perdure la oralidad. Esto es importante para la agilizar y simplificar el proceso laboral en beneficio del trabajador, que no puede costear por mucho tiempo un juicio.

La Ley Federal del Trabajo actual acepta la inmediatez de las partes con el tribunal, la concentración y economía, que hace que se reduzcan las diligencias o actos procesales y que las decisiones sean inapelables durante el juicio.

Se le da una gran importancia a la Conciliación, esto significa gran avance para la oralidad e inmediatez, además en ésta debe de comparecer personalmente el patrón y los trabajadores ante la autoridad sin asesores, con esto se busca que las partes actúen de forma natural, que sean realmente los interesados quienes diriman sus diferencias y puedan llegar a un arreglo armonioso.

Aunque existe la preponderancia oral, se conserva la formalidad para dar seguridad a la secuela procesal, así en el caso de impugnación de las resoluciones de la Junta, los tribunales competentes disponen de expedientes bien integrados, que les permite conocer como se desarrollo el proceso.

d) Simplicidad procesal. El derecho laboral no exige formalidad alguna, ni en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones.

En la demanda el accionante debe precisar los puntos petitorios, pudiendo acompañar las pruebas que crea pertinentes. No es necesario que precise el nombre del patrón o denominación social de la empresa, basta que indique claramente el domicilio del centro de trabajo donde prestó sus servicios.

Se concentra en una sola audiencia las etapas de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

e) Las partes tienen la obligación de aportar todas las pruebas, con independencia de a quien le corresponda la carga de la prueba, la Junta las evaluará a conciencia y admitirá las que estén ofrecidas conforme a derecho, tengan relación con la litis planteada y sean idóneas para comprobar los extremos que se pretenden acreditar.

El período de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de la pruebas, es suma importancia ya que en este la actora aportará los elementos necesarios para acreditar sus acciones y la demandada para acreditar sus excepciones y defensas.

Lo anteriormente mencionado, ayuda a la Junta aun mejor proveer. Se implanta un mecanismo en el que la participación de todos los que intervienen en el proceso conduce a la formulación de acuerdos, autos incidentales, resoluciones o laudos fundados y motivados.

En una contienda entre iguales, es normal que el que afirma tenga que probar, pero estando en el caso de desiguales, ésta debe cumplirse en beneficio de la parte débil, por lo que la junta está obligada a investigar la verdad, no limitarse a la consideración de la probanzas establecidas en la Ley y las aportadas por las partes en juicio. El nuevo derecho laboral reconoce todos los medios de prueba admisibles, por que queda el tribunal como participe activo de la verdad. La Junta puede disponer en todo momento sin necesidad de instancia de alguna de las partes en todo el juicio antes de la resolución, de la práctica de todas las pruebas y diligencias necesarias para esclarecer la verdad.

No siempre el que afirma tiene que probar, en las reformas a la Ley Federal de Trabajo en 1980, se da un paso decisivo para conformar la base de la igualdad y de la verdad, las juntas examinarán la carga de la prueba del trabajador, cuando mediante otros medios puedan conocer los hechos. Las juntas a parte deberán de requerir al patrón para que exhiba los documentos que está obligado a conservar y exhibir en juicio, como lo son contrato individual de trabajo, listas de raya o nomina, controles de asistencia, comprobantes de pago de reparto de utilidades, vacaciones, aguinaldo y primas que indica la Ley Federal

del Trabajo, si no lo hace se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, en base a dichos documentos.

El patrón debe de comprobar la fecha de ingreso, antigüedad, faltas de asistencia, causales de rescisión o terminación de la relación de trabajo, tipo de contratación y condiciones de trabajo. La falta de comprobación de estos perjudica al patrón.

La Ley de 1980 establece como deben desahogarse las pruebas en forma concreta la confesional, testimonial documental, pericial, inspección, esto con el fin de que la interpretación y costumbres particularizadas de las Juntas no deformen ni confundan el tramite de su desahogo en perjuicio de las partes, por lo que se concentra el procedimiento a efecto de que solo en casos excepcionales las pruebas no se ofrezcan, ni se admitan en el mismo acto.

La Junta aprecia libremente las pruebas, valorándolas en conciencia, sin que se tengan que sujetar a reglas o formalismos. No existe la obligación de que al momento de analizarlas tenga que ajustarse a un molde preestablecido.

f) Asistencia legal en el proceso para los trabajadores. Esta parte se lleva a cabo a través de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, tiene como función la representación y asesoramiento a los trabajadores en cuestiones relacionadas con la aplicación de las normas de trabajo.

En las reformas realizada a la Ley Federal del Trabajo 1980, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene responsabilidad y participación decisiva, incluso sin actuar con solicitud de los trabajadores, si los menores de edad no tuviesen representante, la Junta

solicitará la intervención de la Procuraduría para que lo asesore. De igual manera se da la intervención de ésta en los juicios en que los representantes legales de los trabajadores dejen de promover por tres meses por lo que la junta comisiona a un procurador auxiliar a efecto de que continúe con el procedimiento.

Que la Procuraduría concurra a juicio, ya no es un derecho sino una obligación de ésta, ya que en caso de que no concurrir a las audiencias o dejar de promover por tres meses, esto puede ocasionar prisión para el abogado, puesto que es considerado el defensor de oficio del trabajador, quien carece de recursos económicos para contratar un abogado particular.

En el artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo de 1980, establece que son nulas las notificaciones que no se practiquen con lo dispuesto por el capítulo VII del mismo ordenamiento.

El artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo de 1980, indica como se deberá de llevar a cabo la primera notificación, la cual debe de contener las normas siguientes:

I. El actuario se cerciora de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio, en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

II. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

III. Si no obstante el citatorio, no ésta presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará mediante instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

VI. En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se cerciora de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentara razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.

Los incidentes que prevé la Ley Federal del Trabajo los encontramos en el artículo 762, que al pie de la letra nos indica:

*Artículo 762.- Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

I Nulidad;

II Competencia;

III Personalidad;

IV Acumulación;

V Excusas*

Los incidentes son de previo y especial pronunciamiento, ya que suspenden el procedimiento y en tanto no se resuelvan estos, no podrá continuarse con la secuela procesal.

CAPITULO II

CONCEPTOS

1. DEMANDA

La demanda es el acto por medio del cual el o los actores, hacen valer la acción de reinstalación o de indemnización, contra del demandado ante el poder jurisdiccional, a efecto de pedir la protección del derecho invocado.

Es claro que por ser esta el acto inicial o punto de partida, tiene que contener todos los elementos para su identificación y justificación, así como, la legitimación o fundamentación de la pretensión.

Este derecho de acción que contiene la demanda en nuestro Derecho Procesal del Trabajo se ejerce desde el momento en que se formula la misma según lo estipulado por el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y es aceptado por la autoridad laboral, motivando de esta manera al emplazamiento de los demandados para que comparezcan a la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

La demanda se puede formular de manera oral o escrita ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a efecto de que la autoridad intervenga en el conflicto, para que hagan justicia, ejerciéndose el derecho de acción procesal, ya que la demanda en sentido escrito se formula en audiencia, en la etapa de demanda y excepciones, es donde se ejerce la pretensión laboral, en una demanda se puede dar el caso que se ejerzan las dos peticiones, es decir la acción procesal y pretensión procesal. Para Alberto Trueba Urbina la demanda "es el acto con el cual afirmando existente una voluntad concreta de ley, positiva o negativa, favorable al que insta, invoca éste al órgano del Estado para que actúe tal

voluntad; también es el escrito de la parte actora en el cual ejercita la pretensión procesal laboral, solicitando la tutela jurídica frente al demandado.”¹

Francisco Córdoba Romero define a la demanda “como el acto formal mediante el cual, el actor ejerce su acción en contra del demandado ante el poder jurisdiccional, a fin de que la Ley proteja el derecho invocado”.²

Como ya lo habíamos señalado anteriormente la demanda tiene que cubrir con ciertos requisitos, aun cuando el propio artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo nos indica que esta no tiene forma o requisito alguno, por lo que será necesario únicamente acompañar a la misma de tantas copias como demandados sean, los requisitos que debe de contener la demanda son

a) Nombre del actor;

b) Nombre del demandado, aunque el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, señala que cuando no se conozca el nombre de éste, puede señalarse el domicilio de la fuente de trabajo y la actividad a que se dedica el demandado, por considerar el legislador que con dichos elementos puede emplazarse a juicio, lo anterior implica que en lugar del nombre de demandado, se señale a quien resulte responsable o propietario de la fuente de.

1 TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*, primera edición, Porrúa, México, 1971, p.449.

2 CÓRDOBA ROMERO, Francisco, *Derecho Procesal del Trabajo*, primera edición, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1986, p. 74

c) Acto que reclama, o sea el objeto de la demanda, artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo;

d) El nombre de la autoridad a quien se dirige la demanda;

e) Los hechos en que se fundamenten las acciones y las disposiciones legales en que se apoye. Este último requisito comprende la narración de las condiciones de trabajo, en que se viene laborando es decir salario, horario, categoría etc. y desde luego los hechos violatorios del derecho que se invoca como violado.

Los requisitos anteriores son importantes, de estos depende el éxito de la acción ejercitada, ya que si no contiene estos puntos puede ser atacada de falsa, oscura, vaga e imprecisa, incluso puede prevenir al accionante para que precise hechos o prestaciones, esto trae como consecuencia que el procedimiento se vea dilatado o bien que sus acciones y pretensiones de vean frustradas, por no contener alguno de estos requisitos.

2. NOTIFICACIÓN

Es el acto material por el cual se da a conocer a una determinada persona, de un proveído o resolución, a efecto de que se produzcan sus consecuencias jurídicas.

Tiene como fin el enterar a las partes en el proceso de acuerdos o resoluciones, para que estas puedan defender sus intereses.

La primera notificación en el juicio es la que tiene por objeto el dar cumplimiento a la garantía de audiencia prevista en el artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio de está no solo se entera a las partes, sino a cualquier persona que intervenga en el proceso, de la determinación de la autoridad para que cumplan con ella o bien hagan valer sus derechos. Las notificaciones pueden ser personales, por estrados, por boletín laboral o por edictos.

Todas y cada una de las formas de notificación son de suma importancia y estas deben de realizarse en los términos y formalidades exigidas por la Ley Federal del Trabajo, ya de su cumplimiento depende la seguridad y firmeza del procedimiento. El artículo 752 de la Ley Federal de Trabajo establece que son nulas las notificaciones que no se lleven a cabo conforme a las reglas del Capítulo VII de la misma.

Es obligación de las partes señalar con exactitud lugar o domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el cual deberá de estar dentro del lugar de residencia de la Junta, de no hacerlo así las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados según lo establecido por el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, ya que las notificaciones personales se realizarán en el domicilio indicado por las partes, en tanto éstas no designen un nuevo lugar para ello, de no ser así, las que se llegaran a realizar en el antiguo domicilio surtirán los mismos efectos.

Conforme a esta legislación podemos establecer que como regla general las notificaciones se llevaran a cabo por medio de estratos o el boletín laboral, menos las notificaciones personales que son a las que se refiere el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, las cuales deberán realizarse en el domicilio de cada una de las partes en litigio.

En las notificaciones personales se pueden dar varios supuestos, uno de estos es cuando el notificador encuentra a la persona que busca, lo que nos lleva a que esta diligencia se lleve a cabo con la respectiva normatividad. Pero en caso de que no se encuentre, esta se llevara mediante cédula.

La notificación más importante es el emplazamiento o llamado a juicio. Que es "el acto por medio del cual la Junta establece la relación procesal con el demandado, y este tiene conocimiento de la demanda y pretensiones del actor, sosteniendo así la primera relación indirecta con su contraparte."³

El artículo 743, de la Ley Federal del Trabajo establece las normas que debe contener el acto procesal mencionado, el artículo 740 del ordenamiento citado dice, que cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabajo o trabaja el actor, la notificación se sujetara al procedimiento establecido en el artículo 743 del multicitado ordenamiento, debiéndose de cerciorarse el fedatario de que el lugar donde efectúa ésta, sea el centro de trabajo o el lugar donde presto sus servicios el demandante, la notificación se tendrá por hecha al patrón aunque se ignore el nombre del mismo.

El emplazamiento es un acto formal, que debe de cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la Ley Federal del Trabajo.

3. CÓRDOBA ROMERO, Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, primera edición, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1986, p. 52

3. ACTOR

La definición de demanda nos aporta quien es actor en el proceso, esta nos indica, que demanda es el acto por medio del cual existe una voluntad concreta de ley, positiva o negativa, *favorable al que insta* e invoca éste al órgano del Estado para que actúe tal voluntad.

También es el escrito de la *parte actora en el cual ejercita la pretensión procesal laboral*, al solicitar la tutela jurídica del órgano judicial, frente al demandado, de lo anterior podemos concluir que actor es aquella persona que ejerce su derecho de acción, es decir que hace valer sus pretensiones, pidiendo la tutela jurídica del órgano jurisdiccional ante el demandado.

El actor es aquel que hace valer su derecho de acción para exigir sus pretensiones ante el demandado, a efecto de que sea tutelado por un órgano del Estado.

Acción "es un derecho subjetivo público, autónomo del particular para con el Estado, que tiene por objeto la intervención sustantiva del órgano jurisdiccional, para obtener la realización de un interés jurídico no satisfecho, por ser insuficiente la voluntad de los particulares interesados directamente en su realización." 4

4. CÓRDOBA ROMERO, Francisco, *Derecho Procesal del Trabajo*, primera edición, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1986, p. 7 y 71

Este derecho es subjetivo, ya que es personalísimo, solo el particular puede llevar a cabo esta voluntad de activar o no la acción, de ahí que sea un derecho potestativo, es público por que lo ejerce contra el Estado, a quien solicita su intervención.

La acción consta de tres elementos que son:

a) Los sujetos, el activo que es quien ejercita la acción, el pasivo directo, es el Estado u órgano a quien se dirige la demanda, provocando la actividad jurisdiccional y el sujeto pasivo indirecto, es decir el demandado.

b) La causa que es el fundamento para el ejercicio de la acción, es decir el derecho violado.

c) El objeto de esta que es doble, el indirecto que se dirige al estado para que ponga en marcha la actividad jurisdiccional, el indirecto es lograr del demandado el pago de las prestaciones que se le han sido reclamadas o el reconocimiento de un derecho.

El artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo establece quienes son partes en el proceso laboral, siendo estas, personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones y defensas.

4. DEMANDADO

Al igual que el concepto de actor, es muy sencillo, si partimos de la idea de que actor es aquella persona que ejercita sus acciones ante un órgano jurisdiccional para obtener de otra un derecho o un beneficio, lógicamente el demandado es aquella persona física o moral de quien se reclama un derecho por parte del actor, respecto a la procedencia o improcedencia de dicho reclamo mismo que se encarga de resolver la tercera parte de la relación procesal, que es el órgano jurisdiccional.

Ubicándonos de nueva cuenta en el supuesto de que trabajador es quien ejercita su acción en contra de su patrón, podemos mencionar algunos actos del demandado para darle más claridad a nuestra exposición.

En primer termino, el demandado tiene el derecho a ser notificado sobre la demanda que el actor ha interpuesto en su contra, ante el órgano jurisdiccional.

Ahora bien los actuarios, serán los encargados de realizar dicha notificación, con apego a lo dispuesto por el artículo 743 Ley Federal del Trabajo.

Una vez notificado, el demandado deberá comparecer ante la autoridad en la fecha y hora señalados, para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por parte del actor, o bien puede no concurrir, interpondrá las excepciones y defensas que considere necesarias, debiendo de acreditar su calidad ante la autoridad.

5. INCIDENTE

El incidente en el proceso laboral es una cuestión accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o acción principal, estos son en suma las cuestiones que surgen durante la substanciación de la cuestión principal que es objeto de un proceso.

Los incidentes se producen en el curso del proceso, derivado de él o relacionados inmediatamente con el mismo, siendo éstas objeto de resolución especial.

Estos se pueden clasificar en relación del trámite, los que tiene señalada la ley que tienen un procedimiento especial y aquellos que tienen una regulación procesal común.

Los efectos que producen, son un obstáculo para la continuación del procedimiento como lo son el de nulidad, competencia, acumulación y personalidad, mismos que se substancian en el mismo expediente, y pueden ser de previo y especial pronunciamiento y los que no ponen obstáculo para el seguimiento del a demanda principal, estos se tramitan por cuerda separada como lo son las excusas, siendo estos los que no se consideran de previo y especial pronunciamiento y que tienen un tramite especial.

Es común que los incidentes sean utilizados por los litigantes, a efecto de que el procedimiento sea vea dilatado y con ello llegar a una transacción.

El incidente rompe con el ritmo del procedimiento, el incidente se distingue de las demás actuaciones procesales por las siguientes razones:

a) La cuestión planteada en el incidente es accesoria, respecto de la principal que se debate en el proceso, de lo cual se infiere necesariamente que la primera sigue la suerte de la segunda, por consiguiente extinguido el proceso, se extingue el incidente que pudiere hallarse en tramitación.

b) El procedimiento incidental no tiene lugar alguno en ninguno de los períodos del procedimiento. Este es un conjunto de actos jurídicos, vinculados entre si por relaciones de causalidad y finalidad. El incidente, por su propia naturaleza, interrumpe o altera esa vinculación.

c) El incidente se somete, por lo tanto, a un procedimiento especial, distinto del proceso principal, el cual unas veces suspende y otras no.

d) El procedimiento incidental, relacionado cualitativamente con el principal, es cuantitativamente diferente. Es como se ha dicho con acierto, un procedimiento pequeño introducido en un procedimiento grande.

El incidente es accesorio, interfiere con el procedimiento, es especial y junto al procedimiento general es minoritario.

Por su naturaleza, estos ameritan resoluciones inmediatas para que no impliquen un obstáculo en el desenvolvimiento del proceso.

6. LA NULIDAD

Cuando los actos jurídicos no se realizan conforme a Ley y no cumplen con los requisitos establecidos por la misma, se incurre en lo que se podría denominar como desviación jurídica.

Se trata no solo mencionar ésta, sino de corregirla, mediante lo que se conoce como medios o procedimientos de reparación de violaciones al procedimiento.

Este modo de corregir puede ser positivo, reconstruyendo el acto y quitando las fallas del mismo, tratándose de una simple irregularidad, es decir, el cumplimiento de un requisito no esencial o bien tratándose de una negativa, es decir una violación sustantiva al procedimiento, que traería como consecuencia la nulidad del acto.

En el primer caso se corrige, en el segundo se trata de la violación de un elemento esencial, es decir, que el procedimiento es viciado y no puede continuar, siendo nulo.

Hugo Alsina Define a la nulidad como "la sanción por la cual la Ley priva a un acto de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para la misma". 5

5. ALSINA, Hugo, *Las Nulidades en el Proceso Civil*, Breve Antología Procesal, Ignacio Medina Lima, UNAM, México, 1973, pp., 291 y sig.

Cuando el acto se decreta nulo, el señalamiento de esta es una medida jurídica, que invalida los efectos del mismo y nos lleva a la renovación del acto, la medida tomada hace que todo vuelva al punto de partida.

La nulidad trae como consecuencia que el procedimiento se vea tutelado, toda vez que, éste debe cumplir con los requisitos de lealtad en el debate, igualdad en la defensa y rectitud en la decisión.

La igualdad procesal se da en la defensa, la cual no opera en el proceso laboral literalmente, sino mediante la protección jurídica al trabajador, que establece un equilibrio en el proceso entre las partes, es por ello que la intervención del estado en el litigio por medio del juzgador, es de suma importancia, este es quien ejerce la función jurisdiccional.

El proceso tiene requisitos, para que las partes no se vean sorprendidas por su adversario, por ello es que las notificaciones tienen requisitos, los cuales deben plasmarse a detalle, para que el demandado cuente con un tiempo para preparar su defensa, de igual manera permite a los litigantes utilizar argumentos y medios de prueba, existen términos para el cumplimiento de un acto, para que el procedimiento no se vea dilatado. Se precisan reglas para las actuaciones en los juicios, las resoluciones judiciales pueden ser impugnadas por las partes.

El uso excesivo de las formas procesales tiene como consecuencia la demora del proceso. Los principios a los que hay que darles prioridad en éste son: la celeridad y la seguridad. El accionante busca la pronta solución de asunto y por otro lado el demandado tener mas requisitos formales para ayudar a su defensa. Frente a ellos se encuentra el

juzgador, que tiene que emitir una resolución justa y oportuna, esto es lo que se denomina como una justicia pronta, rápida y expedita.

El procedimiento cuenta con una serie de requisitos esenciales para su funcionamiento, si uno de estos se ve afectado, a la parte que le perjudique puede impugnarlo, para hacerlo valer existen medios, que ayudan a que el procedimiento sea reparado.

7. AMPARO INDIRECTO

Antes de comenzar a desarrollar el concepto de amparo indirecto creemos que es pertinente definir que es amparo y señalar algunos aspectos del mismo.

Para Carlos Arrellano García amparo es " la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial ante la Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después agotar los medios de impugnación ordinarios." ⁶

6. ARRELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Capítulo I, apartado 12.1, tercera edición, Porrúa, México, 1993, p. 220

De la definición, nos indica que es una institución jurídica, la que tiene este carácter, ya que esta concebido y regulado jurídicamente por normas jurídicas, constitucionales, que tienen un fin común, el proteger al gobernado de actos presuntamente inconstitucionales de una autoridad.

Dentro de la definición se aportan las partes dentro del juicio de amparo, que son quejoso, autoridad responsable, pero no aporta el concepto de tercero perjudicado, nosotros consideramos incluirlo y definir cada concepto. Asimismo, el quejoso es el actor el titular de acción de amparo.

El cual puede ser persona físico o moral, ésta es quien ejerce su derecho de acción, la autoridad responsable, es el órgano de autoridad, ya sea federal, local o municipal, al cual el quejoso le atribuye el acto o actos que ataca mediante el amparo, el tercero perjudicado es el sujeto que tiene intereses jurídico en la subsistencia del acto reclamado consistiendo esta, en que al quejoso no se le conceda el amparo y protección de la justicia federal.

Habla de acción que es la manera de pedir la protección o tutela que se ejerce respecto de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, nos indica sobre órganos jurisdiccionales federales o locales, en el amparo el control de constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad los ejerce el órgano jurisdiccional, que en su caso es el poder Judicial a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito.

El acto reclamado: es aquel en el que el quejoso imputa a la autoridad estatal, en todo amparo debe de existir, ya que no ser así el amparo no tiene fundamento, el autor de la definición nos habla sobre violación de garantías individuales, esto es la esencia del amparo, estas se le atribuyen presuntamente a la autoridad responsable, toda vez que, el quejoso piensa que el acto, reglamento o Ley que reclama viola sus garantías individuales o el sistema competencial. La materia del juicio consiste en determinar si existieron o no las mismas.

El objeto del amparo es que a la persona se le restituyan o que se le mantengan sus presuntos derechos violados. El quejoso intenta la acción pero el resultado puede ser positivo o negativo, este juicio solo protege a quien lo promueve y no a quienes lo solicitaron. Por último, el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios, es un requisito indispensable, ya que el quejoso tiene que agotar todos los recursos previos que le concede el sistema jurídico que regula el acto o Ley que reclama, para poder interponer el juicio de amparo.

Es necesario señalar en que casos procede el juicio de amparo el artículo 103 Constitucional estable los supuestos que hacen procedente el mismo, estos son:

- a) Cuando se violen por las autoridades estatales las garantías individuales (fracción I)
- b) Cuando en perjuicio de una persona se altere el régimen federativo de distribución de competencias, produciéndose la invasión de soberanía entre autoridades federativas y las locales (fracciones II y III)

Visto lo anterior comenzaremos con el amparo indirecto, este se promueve ante los Jueces de Distrito, en segunda instancia este amparo puede conocerlo los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una regla general para saber si se debe de promover este amparo es el determinar si el acto reclamado son sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio o bien si la violación que se comete en el procedimiento o en la sentencia misma, los artículos 114 y 115 de la Ley amparo determinan la procedencia de este. Se denominada biinstancial, ya que, ante su resolución admite otro recurso que es el de revisión. La procedencia de este lo determina el artículo 107 Constitucional, a continuación se transcribirán y analizarán los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo.

***Artículo 114 de la Ley de Amparo**

El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito

Fracción I.- Contra Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, y otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso."

Análisis: si al iniciarse la vigencia de las normas contenidas en leyes federales, locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de éstas se deriva que los gobernados tienen deberes jurídicos, por lo tanto si éstos afectan su garantías individuales, se ven en la posibilidad de interponer el juicio de amparo, ante el juez de distrito competente, estas tienen que ser auto-aplicativas, es decir que produzca efecto ante alguno de sus destinatarios y que con el primer acto les depare un perjuicio.

Fracción II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Análisis: El amparo indirecto procede cuando se reclaman actos aislados no procedimentales que provengan de autoridades distintas a las judiciales o de autoridades del trabajo, cuando se ataquen por vía de amparo dentro del procedimiento jurisdiccionalmente que se siga ante las autoridades administrativas. Nos encontramos ante la posibilidad de impugnar fallos durante el procedimiento que violen las garantías individuales en el momento y no esperar hasta que finalice el mismo, cuando éstos sean imposibles de reparar, es claro que éstas autoridades deben de ser diferentes a las administrativas, es decir a las instituciones creadas por el estado con el fin de dirimir controversias o conflictos y que actúen de modo autónomo como lo es el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando se reclame la resolución definitiva pronunciada en dicho procedimiento por una autoridad administrativa, combatiendo violaciones cometidas en la misma.

Fracción III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio de después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiera dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose solo de remates, solo podrán promoverse el juicio de amparo contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

Análisis: Esta fracción otorga a los Jueces de Distrito la facultad para conocer de los juicios de garantías, que se enderecen contra actos de los tribunales mencionados, que se ejecuten fuera de juicio, como los que se realicen una vez terminado el mismo.

Fracción IV.- Contra actos en el juicio que se tengan sobre las personas o las cosas, repercutiendo en una ejecución que sea de imposible reparación.

Análisis: para llegar a una secuencia con lo manifestado anteriormente, vamos a puntualizar que actos impugnables en amparo ante juez de Distrito, son aquellos que el juzgador emite en el periodo de la recepción de la demanda y la sentencia ejecutoria.

No todos los acuerdos que el juzgador dicte en el periodo señalado son atacables mediante amparo indirecto, solo lo son aquellos imposibles de reparación.

Los demás, aunque afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo no son irreparables, son atacables en amparo directo, cuando se impugna la sentencia definitiva.

Fracción V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afectan a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

Análisis: En esta fracción nos interesa saber si los actos de autoridad ocurrieron fuera o dentro del juicio, ya que basta que el quejoso sea extraño al procedimiento para que pueda reclamarlos ante un Juez de Distrito.

Esta fracción da la procedencia del juicio, al señalar que el tercero extraño a juicio tiene que agotar previamente el recurso ordinario o medio de defensa que la Ley señale. Esto significa que si se encuentra instituido algún recurso que el extraño pueda interponer debe de hacerlo valer antes de recurrir al amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha abierto las puertas del amparo indirecto, pasando por alto la mencionada exigencia legal, al determinar que la persona extraña a juicio puede interponer amparo contra actos en juicio que le perjudiquen, sin esta obligada a entablar otras acciones distintas, además que los terceros extraños afectados, no están obligados a agotar los recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo.

Fracción VI.- Contra leyes o actos de autoridad federal o de los Estados, en los casos de la fracciones II Y III.

Análisis: Es suficiente que el amparo indirecto se promueva porque el quejoso estime que los actos que reclama violan el sistema de distribución de competencia entre la Federación y los Estados, e invoque como fundamento de su instancia las fracciones II o III del artículo 103 Constitucional, para que este juicio lo tenga que conocer el juez de distrito.

Es eminente que el juicio de amparo indirecto no puede ser interpuesto por la Federación o los Estados, ya que, de ser así se iría en contra de la naturaleza de este juicio, que fue creado con el propósito de proveer al gobernado de un medio de defensa en contra de los actos del gobernante, que violen sus garantías individuales.

El artículo 116 de la Ley de Amparo establece los requisitos para la demanda de amparo indirecto, los cuales son:

Artículo 116. La demanda de amparo deberá de formularse por escrito, en la que se expresarán;

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomienda su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La Ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o de esta Ley.

8. AMPARO DIRECTO

A este se le denominada así, porque llega de forma directa a los Tribunales Colegiado de Circuito, la tramitación de este amparo por regla general se realiza en una sola instancia.

Este se diferencia del indirecto, en que se plantea para ser resultado por los Tribunales Colegiados de Circuito, mientras el indirecto por los Juez de Distrito o autoridades que tiene competencia para hacerlo, el amparo directo opera contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en materia civil, mercantil, penal, administrativa, fiscal, laboral, por violaciones cometidas en las sentencias o laudos, o bien por violaciones cometidas en el procedimiento impugnables hasta éstas instancias o bien por resoluciones que pongan fin al juicio. En el amparo directo no existe audiencia constitucional de ofrecimiento de pruebas y alegatos.

La procedencia del amparo directo la encontramos, establecida en el artículo 107 Constitucional fracciones V y VI y el artículo 158 de la Ley de Amparo, a continuación se transcribirá y analizara el artículo 158 de la Ley de Amparo

Art. 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser notificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías comedidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, solo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean condenatorios a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a la falta de Ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no haya sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando en el juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, solo podrán hacerse valer en el amparo directo, que procede en contra de las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio.

Los requisitos que debe de contener la demanda de amparo directo, los establece el artículo 166 de la Ley de Amparo artículo los cuales son:

Artículo 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables;

IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados, y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la Ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la Ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o a la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII. La Ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los Principios Generales derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

VIII. Los datos necesarios para precisar la cuantía del negocio, cuando ésta determine la competencia para conocer del juicio.

Este capítulo contiene definiciones tan claras y precisas como ha sido posible redactar de los términos, que se utilizarán en el presente trabajo de investigación, para un mayor entendimiento del lector.

CAPITULO III

LA NULIDAD EN EL PROCESO

1. PROCESO LABORAL

A. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

El artículo 871 de Ley Federal del Trabajo indica que el procedimiento laboral inicia con la presentación de la demandada, ante la Oficialía de Partes o la Unidad receptora de la junta competente, ésta la turnará al Pleno o la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta.

De lo anterior podemos establecer que la demanda es el punto de partida del proceso laboral, el acto que pone en funcionamiento a la autoridad laboral. Esta se deberá de presentar en la oficialía de partes común de la Junta o la Unidad que le corresponda, la cual la enviará al pleno o junta que le corresponda, el mismo día de su presentación antes de que concluyan las labores de la junta, lo cual generalmente no ocurre debido al gran número de demandas que se presentan diariamente en la Junta Local, en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje la demanda se presenta directamente ante la junta competente. El auxiliar de la junta correspondiente la recibe, verifica si la Junta es competente para conocer del asunto, si es aceptada se le da numero de expediente y se anota en el libro de gobierno, le indica a la persona el tiempo en que deberá de regresar para notificarse del auto de radicación que generalmente es de una semana. Lo anterior se deberá de realizar dentro del horario de labores de la Junta Federal, ya que si lo hace fuera de éste y en la oficialía de partes común, ésta la turna a la Junta competente.

El artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, establece que la demanda debe de formularse por escrito y no de otra manera. Se deben de acompañar tantas copias de la

misma como demandados haya. En ella el actor tiene la obligación de expresar los hechos con los cuales funda sus peticiones y acciones. Este puede elegir entre acompañar las pruebas que considere necesarias para acreditar sus pretensiones o bien no hacerlo.

En mi particular punto de vista si se acompañan las pruebas al escrito se le esta haciendo saber al demandado que se va a hacer, por lo que se recomienda no hacerlo, al menos que se trate de un procedimiento especial como el del fallecimiento del trabajador, en este el pago si le corresponde se le hará a su deudor o deudores. Ahora bien también se debe de acompañar con los documentos comprobatorios de personalidad, si esta es realizada por medio de apoderado o si el actor en el escrito puede designar apoderados.

Es necesario que la demanda cubra con ciertos requisitos, aun cuando el artículo mencionado no indique estos, ya que solo señala que el actor debe de expresar los hechos en que funde sus peticiones, los requisitos que debe de tener, los cuales fueron enunciados en el capítulo II de la presente tesis. Ahora bien añadido como último que contenga firma, ya que si bien es cierto que en ningún artículo de la Ley Federal del Trabajo se menciona que la demanda tiene que estar firmada, nuestro más alto Tribunal La Suprema Corte de Justicia de la Nación en se ha manifestado en relación a la anterior al resolver el Amparo Indirecto 224/81, José Juan Álvarez García y sostener, si el juicio de amparo debe seguirse a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I del artículo 107 Constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio. Por lo anterior, es necesario que la demanda sea firmada sino ésta será desechada, en caso de que el actor no sepa firmar este puede estampar su huella dactilar.

Los efectos de la presentación de la demanda son:

Con la sola presentación de la demanda se interrumpe la prescripción según lo establecido por el artículo 521 de La Ley Federal del Trabajo. El artículo 712 del ordenamiento en cita, en principio indica la posibilidad del trabajador de ignorar el nombre de su patrón o de la denominación social de donde labora o laboró, en este caso deberá de precisar el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar de trabajo y la actividad del patrón, el segundo párrafo indica que la sola presentación de la demanda en los términos del párrafo anterior, interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón del trabajador.

Para otros efectos la presentación de la demanda causa antigüedad, para el caso de la acumulación, ya que ese establece una prioridad para la demanda más antigua, es decir para aquella que ingreso primero.

B. RADICACIÓN

El artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, establece que una vez recibida la demanda por la Junta correspondiente, ésta dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de es momento de recepción de la demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a partir de que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en

sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

El artículo en cuestión señala cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días, contados a partir del momento en que sea notificado de dicha prevención.

De lo anterior se desprende que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la demanda la junta se dictará el auto de radicación, se señalará número de expediente a la demanda, día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

Esta audiencia debe verificarse quince días después de la presentación a la demanda, ahora bien se comisiona al actuario para que notifique personalmente a las partes, teniendo este la obligación de notificarles por lo menos con diez días posteriores a la celebración de la audiencia referida. Este correrá traslado a la demanda con copia cotejadas de esta, del auto de ratificaciones y de otros acuerdos, si así se ordena, se le apercibirá a la demandada que en caso de no presentarse a dicha audiencia se le tendrá por inconforme de todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

Lo anteriormente señalado es aplicable en la teoría, mas en la práctica no ocurre, ya que debido a la carga de trabajo que generalmente existen en las juntas de

conciliación y arbitraje, la radicación de la demanda ante ella se realiza alrededor de una semana después de la presentación de la demanda y para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas se señala alrededor de un mes después de haberla radicado, si bien nos va.

También es importante resaltar el beneficio de suplencia de la queja, derecho exclusivo para el trabajador, ya que el derecho del trabajo es un derecho de clase, de la clase trabajadora. La junta tiene la obligación de que cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que contenga, las prestaciones que de acuerdo con la ley deriven de la acción que intenta, o que si los hechos expuestos por el trabajador tengan errores, la junta subsanará éstos, haciéndolos saber al actor, para que en un término de tres días contados a partir del momento de la notificación de estas irregularidades las corrija.

Por ejemplo, si el trabajador menciona haber laborado dentro de un horario de diez horas diarias, sólo se entenderá completa la demanda, si reclama el pago de dos horas extras, si se considera un horario diurna, ahora bien también existen las prestaciones que la acción intentada conlleva, es decir, que si se reclama indemnización y nada mas, deberá entenderse que faltan salarios caídos y prima de antigüedad. La segunda hipótesis, hace alusión sobre los hechos de la demanda. También puede ser incompletos porque de éstos se advierte que pudo ejercer otra acción, en este caso la junta deberá de incorporar la nueva acción a la demanda, con cúmulo de acciones o bien que los hechos sean incompletos, es decir que el trabajador no precise la fecha de ingreso, categoría, salario, jornada o bien no indica las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el despido. La junta apercibirá a la actora para que precise las prestaciones, hechos o ambos en termino de tres días, sino se archivará la misma.

Desde mi punto de vista la suplencia de la queja es una clara violación a la garantía de igualdad, ya que a Ley Federal del Trabajo no establece un derecho similar, para el patrón, por lo cual se origina una clara disparidad, al trabajador no le corresponde la carga de la prueba, sino el patrón, toda vez que este cuenta con los diversos medios de comprobación de hechos, como lo establecen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Este derecho también lo tiene el trabajador en el juicio de amparo, por lo cual es eminente la disparidad existente, aun cuando el legislador argumente que esto es con el propósito de igualar fuerzas, ya que el patrón cuenta con medios económicos para solventar un juicio y un buen abogado y el trabajador no.

C. NOTIFICACIÓN

Las juntas y las partes, deben de tener medios de comunicación o mecanismos legales de comunicación entre ellos, éstos tienen por objeto hacer saber a las partes en el juicio, las resoluciones o acuerdos de la junta, ésto es, a lo que denominamos notificación.

Los medios más habituales para llevar al cabo esta comunicación entre la junta y las partes en el proceso son:

El emplazamiento, que es el acto en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor. Éste se realiza únicamente al demandado, siendo el acto más formal.

Citatorio es el llamamiento de la autoridad jurisdiccional a una persona determinada para que se presente ante la misma, en cierto día y hora señalada, para la práctica de una diligencia. Este es para personas extrañas a juicio, como lo son testigos, confesantes etc.

Invariablemente con el tema de la notificación a colación surge el del domicilio.

El artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente.

"Artículo 739. Las partes en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta, para recibir notificaciones, si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley."

Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando, no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta Ley, y faltando ese, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estados de la Junta.

La expresión domicilio que se emplea en la Ley Federal del Trabajo, no es concerniente con el concepto genérico de domicilio, que se utiliza en el Derecho Civil. El artículo 29 del Código Civil del Distrito Federal, indica que el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tiene su principal asiento de negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle, la

expresión lugar corresponde a la entidad política y específicamente, a los límites municipales.

Las personas ya sean físicas o morales tienen su domicilio en determinado municipio y residencia, en un lugar específico, identificado por calle, número y zona postal.

Para la Ley Federal del Trabajo domicilio es la residencia y debe expresarse con zona postal, calle y número, sin que baste el señalamiento del municipio.

Existe la posibilidad de que las partes indiquen un domicilio convencional para recibir notificaciones, que en materia laboral, tiene valor relativo. El actor según lo establecido por el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, el actor puede escoger como junta competente la del lugar de prestación de los servicios o si se presto en varios lugares cualquiera de ellos, el lugar de celebración del contrato o la junta del domicilio del demandado pero no otro diferente.

La importancia de la notificación emparentada con el domicilio obedece a que se satisface la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional, ya que nadie puede ser vencido en juicio, sin ser oído previamente, también atiende a la absoluta conveniencia de impedir que mediante la ausencia física del demandado, éste no pueda ser notificado.

Para una persona puede ser demasiado costoso señalar un domicilio dentro de la jurisdicción de junta, como lo establece el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, es por ello que lo usual es señalar los estratos de la junta para que ser notificado, estos se

tratan de un a simple afirmación que admite la validez de una notificación que en lugar de ser personal, se realiza a través de estratos o por boletín.

El artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo indica los requisitos que debe contener la primera notificación, misma que es personal, particularmente el emplazamiento, pues en ella descansa la validez jurídica de las subsecuentes actuaciones en el proceso laboral artículo que se transcribe a continuación:

"Artículo 743. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I.- El actuario se cerciorara de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para la notificación,

II.- Si esta presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante legal de aquella,

III.- Si no esta presente el interesado o u representante, se le dejara citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada,

IV.- Si no obstante el citatorio, no esta presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persono que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren estos cerrados, se fijara en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución, y

V En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se cerciorara de que el local designado en autos es aquel en que se presentan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentara razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye."

La primera fracción del artículo en comento obliga al actuario a cerciorarse que efectivamente la persona habita, trabaja o tiene su domicilio en la localidad señalada para hacer la notificación, asentando los elementos de convicción que lo llevaron a afirmar que es donde se ubico la persona notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local.

Los medios de convicción que generalmente aportan los actuarios son la nomenclatura del lugar donde se constituyen, ya que indican que ésta es visible en todas y cada una de las esquinas aledañas al domicilio, que es progresiva. El logotipo inserto en el domicilio es decir el del número, corresponden al indicado en la demanda. Que en el lugar se lleven a cabo las actividades propias del giro indicado por el accionante en su demanda.

La fracción segunda del ordenamiento señalado no tiene mayor problema, ya que se de ser la persona o su representante quien atiende al actuario, éste le entregará una copia de la resolución. Se puede cerciorar de lo anterior si la persona se identifica o bien por el propio dicho la persona, además es prudente que haga una descripción física de quien lo atiende, si se trata de persona moral el actuario tendrá que verificar que la persona que lo atiende sea representante de ésta y generalmente lo hace asentando la categoría que tiene la persona que lo atendió al servicio de la sociedad demandada.

La fracción tercera. En caso de no encontrarse el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que éste espere al actuario al día siguiente en una hora determinada. El actuario deja el citatorio con la persona que lo atiende, el cual le pregunta su nombre y lo asienta e indica que carácter tiene en la fuente de trabajo.

Cabe hacer notar que en la mayoría de los casos el actuario ya no regresa el día y hora en que supuestamente cita a los demandados para llevar a cabo el emplazamiento, solo va una vez al domicilio y asienta que regreso al día siguiente y no encontró a la persona.

La fracción cuarta. Para el caso de que la persona interesada o su representante no estuvieran en la hora y día que el fedatario los cito, este atenderá la

notificación con cualquier persona que se encuentre en ese momento y si el lugar estuviere cerrado, fijará en la puerta del lugar copia de la resolución, como el actuario se cercioro anteriormente de los medios idóneos para indicar que el domicilio donde actúa, es el del demandado y generalmente lo que hace es remitirse a la anterior, por lo que hace a los medios de cercioramiento del domicilio, indica que el nombre de la persona que lo atiende le corre traslado a esta de la demanda, con copia cotejada de la misma, así como del auto de radicación o otro acuerdo o acuerdos que tenga que notificarle.

La fracción quinta. En caso de que el interesado, su representante o la persona que atiende al actuario se negase a recibir la notificación, esta se realizará mediante instructivo que fijará en la puerta, adjuntando copia de la demanda debidamente cotejada, auto de raditaciones y acuerdos que se ordenase notificar, es necesario que el actuario indique el nombre de la persona, que categoría tiene al servicio de la demandada e incluso haya un descripción física, a efecto de que su razón este bien hecha y conforme a derecho.

La fracción sexta, para el caso de que el actor desconociera el nombre del patrón o de la negociación, el actuario tendrá que verificar si efectivamente en el domicilio donde se constituye, se llevan a cabo las labores que éste indica en su demanda. El actuario puede dar una descripción del lugar, por ejemplo si se trata de un restaurante, manifestar que el lugar cuenta con mesas, bar, cocina, señalar que se encontraban persona consumiendo alimentos bebidas. El actuario está obligado a asentar razón en autos señalando los elementos de convicción en que se apoye.

El artículo 744 de la Ley Federa del Trabajo indica, que las posteriores notificaciones se harán personalmente al interesado o personas autorizadas para ello, el

mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio, que hubiese designado y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario, si la casa o local esta cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo. El actuario asentará razón en autos. Nuevamente encontramos la obligación del fedatario público de asentar su razón y de cerciorarse de los medios idóneos que el lugar donde se constituye se que el interesado indico para oír y recibir notificaciones.

También las notificaciones se pueden realizar en estrados o boletín.

Podemos entender por estrados el lugar que tiene destinado una Junta donde se fijan para conocimiento público, los edictos de notificación, citación o emplazamiento a los interesados que no tienen representación en autos o bien que no señalaron domicilio dentro de la jurisdicción de la Junta para oír y recibir notificaciones, las partes pueden señalar estos para oír y recibir notificaciones.

Los estrados no son más que un simple tablón de anuncios en que se fijan las listas de acuerdos, que deben de ser autorizadas por el secretario de acuerdos, selladas en su fecha, deben de contener fecha, numero de expediente y los nombres de las parte en el juicio que se trate. Esto corresponde a la idea que los litigante deben estar pendientes de sus asuntos, cuando no se trate de un acuerdo que se tenga que realizar mediante notificación personal, se hará por estrados y los litigantes tendrán que vigilar su publicación.

Mediante la reforma a la Ley Federal del Trabajo de 1980, se instituye la publicación de los acuerdos en un boletín laboral. El artículo 745 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el pleno de la Junta, Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje,

podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales, artículo 746 del mismo ordenamiento establece una prerreación que de no notificarse a través de boletín se hará por estratos de las juntas.

El boletín es otro de los medios de comunicación entre la Junta y las partes, ya que facilita a los litigantes el conocimiento de los acuerdos que se dictan en cada expediente, el secretario de acuerdos debe de recolectar las listas publicadas en estrados como los boletines para resolver cualquier cuestión que se presente sobre la omisión de alguna publicación. Lo anterior se contempla en los artículos 745 y 746 de la Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo indica en su artículo 747 los momentos en que comienzan a surtir efectos las notificaciones siendo estos los siguientes:

a) Cuando se trate de notificaciones personales, el día y hora en que se practiquen contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley.

b) Las demás es decir las realizadas por medio de estrados por boletín, al día siguiente de su publicación.

Tenemos el ejemplo de la citación de testigos, para el desahogo de esta probanza, aquí nos encontramos en el primer caso, es decir sus efectos comienzan a surtir efectos de momento a momento. El caso de una notificación por boletín o estrados comienza a surtir sus efectos al concluir el día y a partir de ese momento deberán de

computarse las horas o días que deban transcurrir entre la notificación y la diligencia respectiva.

El artículo 748 de la Ley Federal del Trabajo indica, que las notificaciones deben de hacerse en horas y día hábiles, con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley, este artículo hace referencia a los casos previstos en el artículo 747 de la mencionada Ley.

Ahora bien las notificaciones deben de realizarse al interesado o bien a las personas que este autorice para ello, ésta surtirá sus efectos según lo previsto por el artículo 749 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo de estar las personas designadas para ello acreditadas ante la Junta, es decir en el expediente en que se actúa.

Las notificaciones citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la Ley exista disposición en contrario, esto lo encontramos establecido en el artículo 750 de la Ley Federal del Trabajo. Éste artículo es impreciso toda vez que de su lectura se desprende que no indica el momento en que se deben realizar las notificaciones, ya que solamente indica que deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes, al hacer referencia el legislador a la fecha de resolución.

La cédula de notificación no es sino el documento que extiende el actuario, para hacer constar la entrega de la copia de la resolución que debe hacerse llegar al interesado, la Ley Federal de Trabajo en su artículo 751 expresa el contenido que debe tener este documento, que indica que por lo menos esta debe contener por lo menos:

I Lugar, día y hora en que se practique la notificación;

II El número de expediente;

III El nombre de las partes;

IV Copia autorizada de la resolución que anexara a la cédula.

Para el caso de que las notificaciones no se realicen con apego a los anteriores artículos, es decir a lo dispuesto por el Capítulo VII de la Ley Federal del Trabajo, esta serán nulas, según lo establecido por el artículo 752 de Ley en cuestión.

D. AUDIENCIA

La Ley Federal del Trabajo menciona que la audiencia que contiene el auto de radicación constara de tres etapas que son: Conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, menciona que esta se inicia con la comparecencia de la partes que concurran a la misma, las que estén ausentes podrán intervenir al momento en que estén presentes, siempre y cuando la junta no haya tomado el acuerdo correspondiente de la etapa, es decir que se haya asentado "LA JUNTA ACUERDA".

En la etapa de Conciliación, se trata de exhortar a las partes a que diriman sus controversias, por la vía pacífica, debe de prevalecer la voluntad de las partes, aquí la Junta actúa como órgano administrativo y no como jurisdiccional.

Esta etapa se encuentra detallada en el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo el cual veremos a continuación.

Fracción I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patrón. Asesores o apoderados.

En ésta fracción el legislador no distingue que tipo de personas deben de comparecer a la audiencia, si físicas o morales, ya que solo se refiere a actor y demandado y aquellas que acrediten interés, además deben de hacerlo sin apoderados, a mi criterio esto es debido a que generalmente los apoderados de las partes entorpecen la Conciliación con aposturas o viendo sus propios intereses. A ésta etapa deben comparecer dos personas físicas independientemente de ser físicas o morales.

Fracción II. La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortara a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.

Aquí encontramos la obligación de la junta para exhortar a las partes a resolver sus diferencias por medio de convenio.

Fracción III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

Aquí nos encontramos con dos supuestos, el primero que al llegar a un acuerdo se termina el conflicto, es decir que se da por concluido el mismo. La segunda es que el la junta elevara el convenio a la categoría de laudo ejecutoriado, lo cual en esencial no lo puede hacer pues la junta en esta etapa actúa solo como un órgano administrativo y no jurisdiccional.

Fracción IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse y la junta, por una sola a vez, la suspenderá y fijara su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con apercibimientos de ley.

Es eminente que en la practica esta fracción no es tomada en consideración, ya que existen expediente que la primera audiencia se difiere más de cinco veces, además existen diferentes artimañas para diferir una audiencia, como es enderezar la demanda, promover incidentes, aun cuando sea la primera vez que se difiere, la junta vuelve a señalar una audiencia hasta un mes después, si bien no va.

Fracción V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones.

Esta fracción es clara, ya que en caso de no llegar a un arreglo conciliatorio, a las partes se les tendrá en desacuerdo con una conciliación y el expediente será turna a la etapa de demanda y excepciones.

Fracción VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

Esta fracción consideramos que no tiene mayor problemática.

Ahora analizaremos la segunda etapa de la demanda y excepciones, en esta etapa es donde se fija la litis, esta desarrolla conforme a lo establecido en el articulo 878 de la Ley Federal del Trabajo, el cual indica:

Fracción I. El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes a las partes y si estas persisten en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda.

Aquí nos encontramos con la posibilidad de llegar aun convenio o bien de diferir la audiencia una vez más y de la exhortación que hace el presidente a las partes para llegar a un arreglo conciliatorio, si las partes prevalecen en su postura el presidente solicitará a la parte actora la exposición de su demanda, es decir que la ratifique.

Fracción II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsane las irregularidades que se hayan indicado en el planteamiento de las acciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haya en ese momento.

El actor podrá ratificar su demanda o modificarla antes de ratificarla, las modificaciones las puede hacer en audiencia verbalmente o por escrito bien se pueden hacer antes de la audiencia por escrito, exhibiendo copia de este por cada demandado que exista, a efecto de correrle traslado, encontramos que la Junta tratándose de un trabajador, si existen irregularidades en la demanda la Junta lo prevendrá para que lo haya en el momento, aquí nos encontramos con la figura de la suplencia de la queja y esta solo opera en favor del trabajador.

Fracción III Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación oralmente o por escrito. En este ultimo caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado.

Al ratificar su demanda el actor, al demandado se le dará el uso de la palabra para que este de contestación a la demanda oralmente o por escrito, dándose aquí la garantía constitucional de ser oído y vencido en juicio, el demandado si contesta por escrito, tendrá que dar copia de este al actor, en caso de no hacerlo la Junta expedirá a su costa copia del escrito y le correrá traslado al actor.

Fracción IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, implica la confesión de los hechos. La confesión de éstos no extraña la aceptación del derecho.

El trabajador ejercita su acción, el demandado opone excepciones y defensas, respecto de los hechos controvertidos, el demandado debe claro y preciso, ya que a este le corresponde controvertir los hechos, es decir el salario, horario, categoría, percepciones y a demás probarlos, si el demandado no controvierte los hechos se le tendrán por ciertos, la carga de la prueba le corresponde al patrón, según lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Fracción V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda.

Aun cuando el demandado oponga la excepción de incompetencia, este tendrá que contestar la demanda, si no lo hace y la Junta se declara competente para conocer del asunto, a este se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Fracción VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren.

El actor replica y el demandado contrarreplica, estas forman parte de las litis, es lógico que el actor contrarreplicara en relación la contestación vertida por el demandado y este, contrarreplicara en relación a las manifestaciones que realice el actor, sosteniendo por

una parte la actora sus pretensiones y hechos y la demanda sus excepciones y defensas hechas valer al dar contestación a la demanda.

Fracción VII Si el demandado reconviene al actor, este procederá a contestar de inmediato o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes.

Encontramos la figura de la reconvención, en la cual el patrón contra demanda al actor, este optar por dar contestación en ese momento o bien solicitar se difiera la audiencia, siendo facultad protestativa del actor, el solicitar se difiera la audiencia.

Fracción VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasara inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declara cerrada la instrucción.

Si las partes no están de acuerdo se pasa la siguiente etapa la de ofrecimiento y admisión de pruebas, donde el actor tendrá que acreditar sus hechos y la demanda sus excepciones y defensas, nos encontramos con la situación de que si se reduce la litis a un solo punto de derecho. Se pasa a resolución, esto generalmente sucede con el reconocimiento de un derecho, por ejemplo con la reclamación de antigüedad.

¿Que sucede en el caso de las partes no concurran a esta etapa? Para el actor no pasada nada, ya que a éste se le tendrá por ratificada y reproducida su demanda, el problema lo tiene el demandado, ya que si este no concurre, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y solo podrá ofrecer pruebas en contrario, a efecto de comprobar únicamente que el actor no fue su trabajador o bien para desvirtuar el despido.

Pasamos a la etapa de admisión de pruebas, su desarrollo se encuentra regulado por el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación analizaremos.

Fracción I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado.

El actor ofrece sus pruebas, la demandada ofrece las del el, este objetara las del actor y hecho que sea este hará lo de aquel, es facultad protestativa de las partes el ofrecer o objetar pruebas, pero las pruebas que ofrezcan las deberán de hacer en relación a los hechos controvertidos y además que se sean los medios idóneos para acreditar los extremos que se pretenden con ellas.

Fracción II Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, y no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación a la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos.

Las partes pueden ofrecer nuevas pruebas, siempre que relacionen con las ofrecidas por su contra parte, generalmente esto ocurre si el actor lo hace, toda vez que de no ser así, la demanda no podrá ofrecer mas pruebas si concluye con el uso de la palabra al objetar las pruebas de la actora, también aquí encontramos las situación que si el demandado, expone hechos que el actor desconozca, puede solicitar que la audiencia se difiera, el caso practico, es cuando el actor arguye haber sido despedido y el demandado manifiesta que este renuncio voluntariamente a su empleo, esto lo tiene que hacer valer el actor en la etapa de demanda y excepciones.

Fracción. III Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título.

Este artículo nos remite al capítulo XIII de la Ley Federal del Trabajo, el cual habla de cuáles son las pruebas que se pueden ofrecer, siendo estas todas siempre y cuando no sean contrarios a la moral y al derecho, enunciando en especial la confesional, documental, testimonial, pericial, inspección, presuncional, instrumental de actuaciones y fotografías en general y medios descubiertos por la ciencia, también señala que las pruebas deben de relacionarse con los hechos controvertidos y deben ofrecerse en la audiencia, al menos que sean supervivientes, es decir que no las conozca su oferente o bien que tengan como fin el probar las tachas a testigos, serán desechadas aquellas que no tengan relación con la litis o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo, las pruebas tienen que ofrecerse acompañando los medios para su desahogo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio documentos que acrediten la fecha de ingreso del trabajador, antigüedad, faltas de asistencia, causa de la rescisión de la relación de trabajo, terminación de contrato de obra o tiempo determinado, aviso de despido del trabajador, contrato, tarjetas o control de asistencia, pago de días de descanso obligatorio, vacaciones, prima dominical, salario, aguinaldo, utilidades e incorporación al Fondo Nacional de la Vivienda.

2. INTERPOSICION DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES

La nulidad de notificaciones la encontramos expresamente en el artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo, al señalar este son nulas las notificaciones que no se realicen con apego a lo indicado por el capítulo VII del Título Catorce de la Ley en comento, el cual ya fue analizado.

Ahora bien el artículo 761 de la Ley Federal del Trabajo, indica que este incidente se tramitara dentro del expediente principal donde se promueve.

La tramitación de la nulidad de notificaciones, es por vía incidental, esta se debe hacerse de previo y especial pronunciamiento según lo previsto por el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo.

Existen dos maneras de interponer el incidente, en audiencia o por escrito.

El primero caso la junta tiene la obligación de suspender la audiencia y señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de Ley, donde la partes serán oídas respecto del incidente y ofrecerán las pruebas que consideren necesarias, según lo establecido por el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, que señala al ser interpuesto el incidente, dentro de la veinticuatro horas siguientes se señalara día y hora par la audiencia incidente.

Cuando este se plantee por escrito la junta al recibirlo señalara una audiencia incidental, notificar de ello personalmente a las partes, en el escrito se puede mencionar los motivos por los cuales se impugna la notificación y ofrecer las pruebas que estimen necesarias, es indispensable que la parte indique cuando y porque medio conoció del acto que impugna, de no ser así su incidente se declarara improcedente.

Esto significa que planteado el incidente la junta se abocara a su resolución inmediata, suspendiendo el procedimiento solo por el tiempo necesario para oír a las partes y resolver de inmediato, continuando el procedimiento en seguida.

La Ley Federal Trabajo es clara en indicar que se suspende el procedimiento al promoverse este incidente y que se debe señalar al día siguiente audiencia para que el incidente se substancie y se emita una resolución, lo cual en la practica nunca se da, ya que mas o menos la audiencia incidental es señalada en quince días, si bien nos va, generalmente la junta, al término de la audiencia incidental se reserva el acuerdo, para un mejor proveer.

El momento procesal oportuno para interponer el incidente, es cuando se tiene conocimiento de la nulidad, cuando se tiene conocimiento de este, se tienen tres días para su interposición, existe una regla fundamental que se encuentra en el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que si de autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley.

El incidente de nulidad puede ser interpuesto, aun cerrada la etapa de instrucción, siempre y cuando no se haya dictado laudo. Lo anterior lo encontramos fundado en la siguiente jurisprudencia, que a la letra dice:

INCIDENTE DE NULIDAD EN JUICIO LABORAL. DEBE ADMITIRSE AUN CUNDO SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCION EN EL PROCEDIMIENTO. Debe de admitirse y tramitarse el incidente de nulidad de actuaciones que se promueva aunque ya se haya cerrado la instrucción en los juicios laborales, siempre que todavía no se haya dictado el laudo, porque no cabe considerar que estando el procedimiento en tales condiciones, se encuentre precluido el derecho de promover una nulidad de actuaciones, ya que de conformidad con los artículos 686, 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, las propias juntas, de oficio, pueden revisar el procedimiento y enmendarlo si estiman que se omitió alguna de sus formalidades, teniendo facultades hasta para allegarse las pruebas que estime necesarias para mejor proveer, por lo tanto con mayor razón procederá el tramite a petición de una de las partes que considera existente una actuación viciada. En cambio, si ya estuviera autorizado el laudo por la Junta, sería improcedente el incidente de nulidad que se promoviera

respecto de actuaciones anteriores al mismo, por ser el laudo una resolución que no admite recurso alguno y no puede ser revocada por la Junta que la emite, como lo establece el artículo 848 de la Ley mencionada

Ahora bien si no se interpuso el incidente de nulidad de notificaciones, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, porque se supo de el asunto una vez emitido el laudo, este puede ser atacada por la vía del amparo indirecto, invocando la persona que es un extraño a juicio, precisamente por no haber sido debidamente notificada y emplazada a juicio, a continuación se transcribe la siguiente jurisprudencia a efecto de determinar que la vía de amparo también es efectiva para atacar las notificaciones mal realizadas.

"EMPLAZAMIENTO. FALTA DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O INDIRECTO.- La violación directa al artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a estudiar si lo es la ausencia total de emplazamiento, de tal manera que se haya dejado a la parte quejosa en total estado de indefensión o bien, si pese al vicio de emplazamiento, el demandado compareció al juicio antes de dictarse la resolución definitiva, de tal manera que el vicio del emplazamiento no lo haya dejado en completo estado de indefensión, sino tan sólo haya afectado sus defensas trascendiendo al resultado del juicio. Y este estudio debe hacerse porque en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo Indirecto contra los actos emanados de un procedimiento en forma de juicio si por virtud de estos hubiese quedado sin defensa el quejoso. Y en cambio conforme a los artículos 158 y 159 fracción I de la Ley de Amparo procede el amparo directo contra resoluciones definitivas, por violaciones a las leyes del procedimiento, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.- De lo anteriores desprende que según se trate de ausencia total del emplazamiento, dictándose la resolución a espaldas del demandado, o bien se trate de ausencia de emplazamiento pero dictándose la resolución con conocimiento del demandado se estará en dos supuestos diferentes para la determinación de la procedencia de la vía directa o indirecta del juicio de amparo.- Cuando se trata de ausencia o vicios en el emplazamiento, sin la comparecencia al juicio del demandado, y así se dicta el fallo definitivo, la vía de impugnación es el amparo indirecto, tanto por las razones ya expuestas como por las circunstancias de que la controversia constitucional no versará sobre la legalidad de una resolución, sino sobre la existencia o ausencia de los hechos en que sustenta el vicio del emplazamiento, y para demostrar estos hechos el quejoso necesitará aportar medios probatorios con los cuales se acredite que el domicilio donde se hizo el emplazamiento, no es el correcto, que la persona que se asienta en la diligencia como recibida de la notificación, no estaba presente, que el domicilio es inexistente, que quien se dice recibió la notificación, no firmo la diligencia, y que la firma que calza el acta es falsificada, etc., etc., y para esto se

requiere que el procedimiento del juicio de garantías tenga establecido un período de ofrecimiento de pruebas, lo que sólo acontece en el amparo indirecto.- En cambio cuando se trata de un vicio de emplazamiento dictándose el fallo previa comparecencia del demandado, entonces se tratará de una violación procesal reclamable en amparo directo, que no requiere de ofrecimiento de pruebas adicionales a los autos, puesto que la controversia constitucional versará sobre la exclusiva legalidad de lo resuelto por la responsable, sea en el incidente de nulidad que en su caso se hubiese instaurado contra el vicio de la notificación, o sobre la legalidad de la resolución definitiva, lo que ameritará la aportación de medios probatorios ajenos a los autos, que es lo que acontece en la substanciación del amparo directo.

Lo que se ataca es el emplazamiento, este es un acto formal, en el cual al demandando se le notifica que se existe una demanda interpuesta en su contra, dándosele a conocer el día y hora en que se verificara la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

Ahora bien si el incidente es interpuesto antes de que la instrucción haya sido cerrada y se declara improcedente, se debe de recurrir al amparo indirecto, ya que nos encontramos ante un acto de imposible reparación, que si es atacado en el amparo directo, es seguro que nos indiquen que no agotamos las instancias previas.

Ahora bien no existe disposición expresa que autorice a las juntas a declarar, de oficio la nulidad de cualquier acto, se requiere el interesado lo promueva, salvo cuando se trata de cuestiones de incompetencia, la autoridad esta facultada para ello en cualquier estado del juicio, el artículo 704 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que la Junta tiene la obligación de dar entrada al incidente y tramitar el mismo y no lo puede desechar

3. AUDIENCIA INCIDENTAL

Como ya se dijo en el anterior inciso al interponer el incidente cualquiera de las partes en el asunto, ya sea en audiencia manifestado que es de previo y especial pronunciamiento o por escrito, la Junta tendrá la obligación de señalar una audiencia incidental, para escuchar a las partes.

Al que interpone el incidente se le denominara actora en el incidente y a la otra parte demandada en el incidente, además de indicar cual es su calidad en el juicio principal, es decir si es actora o demanda, esta ocurre en la audiencia incidental.

En primera instancia le corresponde el uso de la palabra a la parte actora en el incidente, esta tendrá que ratificar el incidente, si no lo ha hecho mencionar cuando tuvo conocimiento del acto que esta impugnado, esto es sumamente necesario, toda vez que si no lo menciona este puede ser desechado, mencionara en relación al supuesto emplazamiento realizado por el actuario adscrito ante la Junta que vicios contiene el mismo, ofrecerá pruebas en relación a los hechos que manifiesta, de no ser así su incidente no prosperaría ya que le faltaría sustento, ahora le correspondería el su de la palabra a la parte demandada a cual desde luego quedara tirar lo argumento hecho valer por su contraria, manifestando que el emplazamiento y notificaciones realizadas se encuentra conforme a derecho, ofrecerá las pruebas que crea conveniente y objetara las de su contraria, dando nuevamente el uso de la palabra a la parte actora incidentista que objetara las pruebas de su contraria y de ser así podrá ofrecer pruebas en relación con las ofrecidas por su contraria, de ser así la demandada tendrá nuevamente el uso de la palabra para objetar las mismas y en su caso ofrecer pruebas en relación a las ofrecidas por su contraria, la Junta tendrá por

cerrada la audiencia, analizará las pruebas ofrecidas por las partes y admitir aquellas que tenga relación con los hechos materia de controversia, además de que tienen que ser un medio idóneo para acreditar lo que pretenden con estas, de existir pruebas que necesiten una audiencia para su desahogo, esta señalará día y hora para la mismo, como lo son ratificaciones, inspecciones, testimoniales, etc., en caso de que las partes no ofrezcan este tipo de pruebas la Junta resolverá el incidente con los elementos aportados por estas, por lo general el acuerdo no es dictado en la misma audiencia, sino que la Junta se reserva el mismo, para un mejor proveer, si es necesario el desahogo de pruebas al termino de este la Junta dictara resolución.

En la Ley Federal de Trabajo, no existe disposición expresa de como se tiene que llevar a cabo una audiencia incidental de nulidades, por lo que a falta de esta, nos lleva a concluir de que se celebra como la audiencia de demanda, excepciones y ofrecimiento y ofrecimiento de pruebas prevista en los artículos 875, 876 y 878 y 880 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO IV

LA NULIDAD DE NOTIFICACIONES AL NO REUNIR LOS ELEMENTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 743 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

1. ANALISIS DE LA FRACCION

A. QUE LA PERSONA HABITA.

Nos encontramos en el entendido de que el actuario adscrito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que lleva a cabo el emplazamiento, debe cerciorarse de que la persona habita en el domicilio, es decir que tiene su residencia en dicho lugar.

Es claro que la persona a emplazar es persona física, ya que una persona moral no puede habitar un lugar, la residencia es un atributo de las personas físicas, así lo establece el artículo 29 del Código Civil del Distrito Federal al señalar que domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, para la Ley Federal del Trabajo el concepto de domicilio coincide precisamente con el de residencia.

Para el Diccionario Real de la Lengua Española residencia significa " Acción de residir y Residir es Morar, estar de asiento en un lugar".

De lo anterior se desprende que el actuario adscrito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje debe de cerciorarse que la persona a emplazar habita en ese lugar.

El actuario debe cerciorarse en primera instancia de que el lugar en donde se constituye para notificar a la persona, se trata de la calle, número, zona postal, delegación y colonia que se asentó en autos a efecto de que la persona sea notificada y emplazada a juicio. Generalmente éste verifica lo anterior indicando que el lugar donde se encuentra coincide con la numeración del lugar, ya que ésta es progresiva, menciona que existen

placas en donde se aprecia el nombre de la calle, colonia y zona postal, si no existen letreros donde se indica que sea la calle, colonia, zona postal y delegación, el fedatario, puede preguntar a persona para corroborar que esta en el lugar correcto para llevar a cabo el emplazamiento.

Ahora bien este tiene que llamar en el domicilio y con la persona que lo atiende, pregunta por la persona que se va a notificar, si esta persona manifiesta que habita en dicho lugar, pero no se encuentra, le deja citatorio, para que la persona este presente en un día y hora terminado para emplazarle, si le manifiesta que no habita en ese lugar, el actuario puede requerir algún documento para que compruebe su dicho, es decir que la persona no habita en dicho lugar, en caso de no hacerlo, el actuario le debe notificar, pero generalmente asienta en su razón que la persona quien lo atiende manifiesta que el demandado no habita ahí. Puede darse el caso de que la persona que atiende al actuario sea el demandado, en este caso queda notificada personalmente.

B. QUE LA PERSONA TRABAJA.

Nos encontramos en el supuesto de que la persona que se debe de notificar es persona física, ya que es imposible que una persona moral trabaje, al no conocer el trabajador el domicilio del demandado, puede optar por señalar el domicilio donde la persona presta sus servicios o tiene su principal asiento de negocios. Es sabido que la mayoría de las personas pasan mayor tiempo en sus trabajos o negociación que en su residencia. De ahí que sea mas factible poder emplazar y notificar a juicio a una persona física en domicilio donde labora o tiene su principal asiento de negocios.

Ahora bien el actuario debe de cerciorarse de los mismos elementos indicados anteriormente para poder llevar a cabo esta notificación, es decir que el lugar donde se constituye sea la calle, colonia, número, zona postal y delegación que se indicaron el escrito inicial de demanda, para realizar esta notificación.

Al llamar el actuario y preguntar si la persona trabaja en ese domicilio, se pueden dar los supuestos ya mencionados anteriormente, es decir que le manifiesten que efectivamente trabaja o bien que le indiquen que dicha persona no labora en ese lugar, para mí en éste último caso es necesario que al actuario se le acredite que efectivamente esa persona, no trabaja o no tiene su principal asiento de negocios en ese domicilio, la cual puede hacer exhibiendo al actuario nominas, control de asistencias, constancias de aportaciones a Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otro documento idóneo para ello, en el caso de no ser el principal asiento de negocios de la persona que se busca, se puede exhibir el formato R1 de Hacienda, un recibo de teléfono, agua o cualquier otro documento para comprobar ese dicho, si no es así el actuario tendrá que emplazar a la persona, ya que no se le está comprobando que efectivamente esa no labore en dicho domicilio, lo anterior lo puede corroborar el actuario aun más cuando comprueba que el domicilio indicado se llevan a cabo las actividad que el actor indico en su demandada.

C. QUE LA PERSONA TIENE SU DOMICILIO EN LA CASA O LOCAL

Para entender más acerca del domicilio se da la definición de este, que es el lugar en que el sistema legal lo tiene situado, a efecto de vincularlo ahí en sus relaciones jurídicas con los demás sujetos con las autoridades administrativas y judiciales competentes territoriales en esa circunscripción, dicho en otras palabras domicilio es la sede jurídica de una persona.

Lo que hace que un lugar sea el domicilio de una persona, es la determinación de un lugar, es decir la presencia constante del sujeto en ese mismo, que haga más accesible su localización y llamamiento.

Existe también el domicilio en el principal asiento de negocios del a persona o bien en que sea su residencia habitual, el domicilio sirve para la radicación de las relaciones jurídicas del sujeto en cierto sitio para ejercer los derechos, para cumplir las obligaciones y fijar competencia.

El domicilio de las personas morales, es el lugar donde tengan su administración.

Ahora bien en esta fracción, el actuario se ve en la necesidad de verificar que la persona tenga en el lugar en que se ha cerciorado que sea el indicado para que esta sea notificada y emplazada a juicio, que tenga su casa o local.

Es eminente que para el caso de que el actuario tenga que cerciorarse que la persona tenga su casa nos encontramos ante la situación de que este tiene que notificar, a una persona física, ya que es imposible que una persona moral habite una casa, el fedatario público con este planteamiento se encuentra muy limitado para cerciorase de que la persona habita, ya que es lógico que se trata de una persona que no conoce, aquí se puede cerciorar con el dicho de la persona que lo atendió bien con el de vecinos del lugar.

Con respecto al local, aquí nos tenemos que el actuario debe de notificar y a una persona, física o moral, habiéndose cerciorado previamente el fedatario público que se encuentra en el domicilio correcto para llevar a cabo la notificación, debe de cerciorar si la

actividad que se indico en la demanda, es la misma a la que lleva a cabo en el lugar, este ultimo a mi criterio es el medio mas fehaciente con el que cuenta el actuario para acreditar que efectivamente se constituyo en el domicilio correcto para llevar a cabo el emplazamiento.

2. LA FALTA DE LOS ELEMENTOS PREVISTOS EN LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 743 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo es clara al indicar en su artículo 752, que son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto con el Capitulo VII de la misma.

Por lo anterior podemos deducir que si el actuario no se cerciora de que la persona que pretende notificar habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para ser notificado, esta es nula.

El legislador en esta fracción protege las garantías individuales del demandado previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que es indispensable que conste en autos que el demandado, tiene conocimiento del juicio instaurado en su contra.

La manera en que se deben de atacar estas faltas si existen en los emplazamientos, es a través de la vía incidental, amparo directo o indirecto.

Si ésta falta es atacada por vía incidental, puede hacerse por escrito, o en audiencia, en ambos caso es importante hacer constar como y cuando se tuvo conocimiento de la existencia de la demanda, además que interpone como incidente de e previo y especial pronunciamiento, se deben de exponer la causas por las cuales se considera que el actuario

adscrito ante la responsable no llevo a cabo adecuadamente el emplazamiento y ofrecer pruebas en relación a esto.

El emplazamiento mal hecho se puede atacar mediante amparo indirecto o directo, para el primer caso nos encontramos, que este carece de alguno de los elementos mencionados y la instrucción en el juicio esta cerrada, el amparo indirecto admite que se ofrezcan pruebas al respecto, el quejoso comparece como tercero extraño a juicio, debido a que no tuvo conocimiento de la demanda instaurada en su contra, hasta la que el juicio se concluyo.

En cambio cuando se trata de un vicio en el emplazamiento, dictándose el fallo previa comparecencia del demandado, entonces se tratará de una violación procesal reclamable mediante amparo directo, desde luego que deben de agotarse los medios previos que indica la ley para que sea atacado por esta vía, que en su caso serian interposición del incidente, amparo indirecto y revisión, este medio de control constitucional no requiere de ofrecimiento de pruebas adicionales a los autos, puesto que la controversia constitucional versará sobre la exclusiva legalidad de lo resuelto por la autoridad mediante los medios probatorios ajenos a autos, que es lo que acontece en la substanciación del amparo directo.

3. TRAMITACION DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

Si el incidente se interpone mediante escrito, este se tiene que presentara ante oficia de partes común de la Junta de Conciliación que conoce del asunto o bien en audiencia, en cualquiera de las dos formas que se opte para hacerlo, se insiste que es

importante indicar como y cuando se tuvo conocimiento de la existencia del acto que se combate.

Se debe de indicar porque se considera que el emplazamiento no se llevo a cabo con apego a lo establecido por el articulo 743 de la Ley Federal del Trabajo, esto es exponer los motivos del porque se considera que el actuario no se cercioro, de que la persona a quien supuestamente notifico, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalados en autos para emplazarle.

Si de la razón actuarial se desprende que se constituyo en un domicilio diverso al indicado en autos para llevar a cabo la notificación, se debe señalar el porque, sucede que los actuarios indican haber notificado a la persona en la calle, numero, colonia y código postal indicados en la demanda y asientan en su razón uno diverso, de igual manera notifican a una persona distinta, ya que asientan erróneamente el nombre de ésta, también ocurre que el actuario indica supuestamente haberse cerciorado de que era el domicilio, por el dicho de vecinos, pero en su razón no menciona el nombre de alguno estos o que preguntas les hizo para cerciorarse que efectivamente que es el lugar correcto para llevar a cabo el emplazamiento, ocurre que indican que el domicilio donde se constituyen es el correcto debido a que se cercioran actividad que se realiza en el mismo es la indicada en la demanda, pero no describen cual es, indican haber sido atendidos por un empleado y resulta que este no presta sus servicios para la persona que se va emplazar, todo esto se puede utilizar, además de las razones que se tengan para estimar que la notificación, no fue llevada a cabo correctamente, éstas deben expresarse, en audiencia o en el escrito respectivo.

Se deben de ofrecer las pruebas necesarias para acreditar nuestro dicho, estas deben de ser idóneas en relación a los hechos que se pretender acreditar, con la misma, es necesario ofrecer los emplazamientos que supuestamente el actuario realizo a la persona que supuestamente notifico, se pueden ofrecer pruebas documentales, para el caso de acreditar que la persona no habita o no tiene su domicilio, en la casa o local en el domicilio donde fue supuestamente emplazado.

Una vez interpuesto el incidente, la Junta tiene la obligación de señalar día y hora para el desahogo de una audiencia incidental, donde oirá a las partes. En ésta el incidentista ratificará el mismo, antes puede ampliar los conceptos con cuales lo fundó, ofrecer pruebas o en un caso ofrecer otras, la parte demanda dará contestación al mismo y ofrecerá las pruebas que crea convenientes, la ley establece que la Junta admitirá las pruebas que crea convenientes y dictara resolución en audiencia, en la practica ésto no sucede, ya que la junta generalmente se reserva el acuerdo sobre la resolución del incidente, el cual se lo hará conocer a las parte mediante notificación personal, ahora bien si fueron ofrecidas pruebas que requieren de fecha para su desahogo, la junta las evaluará su admisión, en caso de que las admita señalará día y hora para su desahogo.

CAPITULO V

ESTUDIO Y EXPOSICION DE UN CASO CONCRETO

El caso se que se expone se presento en el expediente numero 420/2003 radicado ante la H. Junta Especial Numero Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, las partes son Pedrosa Padilla Felipe vs. Colegio Peterson S.C., en este la C. Actuaría adscrita ante la Junta, acudió a emplazar a la demandada el día 11 de Octubre del 2004, corriéndole traslado de los siguientes documentos, demandada, auto de radicación, acuerdo de fecha seis de agosto del 2004 en el cual se señalo una audiencia de conciliación, demandada y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas para el día veintiuno de octubre del 2004 a las doce, en cada uno de estos la fedataria publica estampo su firma y la leyenda 11 de Octubre del 2004.

Es claro que la audiencia señalada por la Junta de Conciliación Demandada y Excepciones Ofrecimiento y Admisión de pruebas, fue notificada a la demanda con menos de 10 días de anticipación a su celebración, por lo cual esta no se podía celebrar, según lo establecido por el articulo 873 de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual ese día me presente con posterioridad a la hora indicada por la Junta, siendo el caso que la audiencia se estaba celebrando, encontrándose en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ya que la actuaría asentó en sus razones que se había constituido en el domicilio de la demandada el día 21 de Septiembre del 2004 a notificar y emplazar a juicio a las personas indicadas en la demanda, dejado citatorio en dicha fechas afecto de que las personas estuvieran presentes a las 12 horas del día 22 de Septiembre del 2004 debido a que no las encontré presentes, volviendo a manifestar en sus razones del día 22 de Septiembre del 2004, que no encontré presente a dichas personas aun cuando dejo citatorio previo, por lo cual quedaban notificadas y emplazadas a juicio.

En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas comparecí y acredite mi personalidad como apoderado de la demanda, ofreciendo pruebas en contrario, toda vez que el actor no era trabajador al servicio de la demandada, este brindaba servicio de transporte a los alumnos de la escuela, en esta etapa interpusé como incidente de previo y especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, indicando que se tuvo conocimiento de la demanda interpuesta en contra de mis representados el día 11 de Octubre del 2004 y no como lo pretendía hacer creer a la Junta la actuaría adscrita ante la misma los días 21 y 22 de Septiembre del 2004, indicando que dicha fedataria había estampando de su puño y letra la en la parte superior del lado izquierdo, de la demandada, del acuerdo de fecha seis de agosto del 2004 y del auto de radicación del veintiuno de abril del 2003, su firma y la leyenda 11 de Octubre del 2004, motivo por el cual la audiencia no se podía verificar, toda vez e estaba surtiendo efectos la notificación según lo establecido por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, además de la clara nulidad en el emplazamiento existente, toda vez que la actuaría había asentado en sus razones fechas diversas a las que realmente se había constituido en el domicilio de las personas demandadas para emplazarlas y notificarlas a juicio.

Se ofrecieron como pruebas en relación a dicho incidente las siguientes:

1.- DOCUMENTAL consistente en la copia del acuerdo emitido por esta H. Junta, de fecha 16 de Agosto del 2004, copia del acuerdo de fecha 21 de abril del 2003, copia de la demandada, documentos que se encuentran firmados en el margen superior izquierdo por la Actuaría Elizabeth Cabrera Torres y que contienen la leyenda once de octubre del 2004, estampada del puño y letra de dicho fedatario público, documentos que se exhiben a efecto de acreditar los siguientes extremos, a).- Que la Actuaría se constituyo en el domicilio de las demandada el día once de Octubre del 2004, y no los días 21 y 22 de

Septiembre del 2004, como se desprende de fojas 23 a 32 de autos, se ofrece como medio de perfeccionamiento de estas documentales la ratificación de contenido y firma a cargo de la C. Actuaría Elizabeth Cabrera Torres, el día y hora que para tal efecto señale esta H. Junta, la cual deberá de ser citada por esta H. Junta, ya que se trata de una persona que forma parte de esta autoridad y se localiza en el propio local de esta H. Junta, de igual manera se ofrece como medio de perfeccionamiento la pericial caligráfica, grafoscópica y grafométrica a cargo de la C. perito Magali Jaimes Macedo, quien previa protesta y aceptación del fiel cargo que se le confiere dirá mediante dictamen pericial si las firmas de leyendas estampadas en las documentales ofrecidas en el numeral 1 de pruebas del presente incidente pertenecen al puño y letra de la actuario adscrita ante esta H. Junta y quien basara su dictamen en el siguientes cuestionario:

a).- Que diga la perito si las firmas y leyenda estampadas en las documentos ofrecidas en el numeral 1 del presente incidente, pertenecen al puño y letra de la C. Actuario Elizabeth Cabrera Torres, b). Que diga la perito que medio utilizo para su estudio c).- Que diga la perito la razón de su dicho.

2.- LA CONFESIONAL a cargo de la C. Actuaría Adscrita ante esta H. Junta la C. Elizabeth Cabrera Torres, al tenor de las posiciones que se le formularan el día y hora que para tal efecto señale esta H. Junta, persona a quien solicito sea notificada por parte de esta H. Junta, en le propio local de la misma, ya que se trata de una persona que es integrante de esta H. Autoridad.

3.- EL INFORME. que solicite esta H. Junta al C. Actuario adscrita ante la misma la C. Elizabeth Cabrera Torres, respecto a la notificación que realizó a los demandados en el sentido de cuando llevo a cabo la misma si fueron los días 21 y 22 de

Septiembre del 2004 o bien el 11 de Octubre del presente año, ya que como se menciona anteriormente existe controversia entre las razones actuariales que obran en autos y los documentos que fueron entregados a mi representada, esto en cuanto a las fechas de los mismos, ya que en autos aparece las notificaciones y citaciones fueron realizadas los días 21 y 22 de Septiembre de los corrientes n y de los documentos que entrego a mi representada aparece su firma y leyenda del once de octubre 2004 por lo cual existe una clara confusión y es por ello que se solicita a esta H. Junta el informe a la C. Actuaría Elizabeth Cabrera Torres adscrita ante la misma para que manifieste cuando realizo la notificación y emplazamiento a juicio a los hoy demandados., la audiencia fue suspendida por lo avanzado de la hora y se señalaron las diez horas del día 25 de Octubre del 2004 para su continuación, quedando en el uso del a palabra la demandada en el incidente y actora en el principal.

La demandada en el incidente actora en el principal en la audiencia antes indicada hace las siguientes manifestaciones: Que hace sus objeciones a las pruebas las hace por escrito en el cual se contiene la reputación a la improcedente nulidad de actuaciones planteada por los demandados y sus respectivas pruebas, todo ello contenido en su escrito e cinco fojas utilices marcadas por un solo lado el cual las ratifica y reproduce en todas sus partes, solicitando se acuerde de conformidad y muy en especial a que esta H. Junta debe de desechar de plano la nulidad planteada por los demandados y proseguir conforme a derecho, en su escrito indica que resulta improcedente que la junta vaya en contra de sus propias actuaciones, toda vez que lo único que tiene valor en el asunto, son las actuaciones que se desprende de autos, siendo el caso de la actuaría adscrita ante la Autoridad, ya había manifestado lo que a derecho procedió y no podía ir en contra de sus propias manifestaciones.

La Junta señala una audiencia incidental de nulidad de actuaciones para el día 15 de Noviembre del 2004 a las doce treinta horas, en esta la actora incidentista mediante escrito de esa misma fecha indico cuando y como tuvo conocimiento del asunto, sin que haya otra cosa que resalta a las partes se le dio el huso del a voz donde manifestaron lo que convino a sus intereses, reservándose el acuerdo de la presente audiencia la Autoridad.

Con fecha dos diciembre la H. Junta Especial Numero Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal emitió un acuerdo en el cual indica que con respecto a la reserva de admisión de pruebas respecto al incidente de nulidad de actuaciones planteado por el apoderado de la parte demandada en audiencia quince de noviembre del presente año así como el escrito presentado por la parte actora en fecha 20 de Octubre del presente año provee.

1.- Como lo solicita la parte actora en escrito presentado por el actor el 20 de octubre del presente año se le tiene por desistido a su entero perjuicio de la demanda en contra de Colegio Peterson, S.C.

2.- De las pruebas aportadas por la incidentista COLEGIO PETERSON, S.C. KENNETH ALBERT PETERSON MAQUARD, AGUSTIN SERGIO ROBERTO RODRIGUEZ PEREZ, MAVINB A. PETERSON HANSON Y HELEN MAQUARD PETERSON, en audiencia de 21 de Octubre del año en curso, se admiten las mismas con las siguientes aclaraciones y excepciones. Se admite la documental consistente en la copia del acuerdo emito por esta Junta el 16 de Agosto del 2004 así como la del 21 de Abril de 2003, copia de las demanda que obra a fojas 56 a 64 de los autos los que se encuentran firmados en el margen izquierdo supuestamente por la actuaría adscrita a esta Elizabeth

Cabrera Torres y a quien se le imputa la leyenda once de octubre del 2004, admitiéndose así mismo la ratificación por parte de dichas funcionaria y en su caso la pericial pertinente, se desecha la confesional a cargo de la actuaría así como el informe que deba rendir la propia actuaría ya que resultan inútiles e innecesarias en términos de los artículo 77 y 779 de la Ley Federal del Trabajo.

3.- De la pruebas aportadas por la demandada en este incidente se admite la instrumental publica de actuaciones, consistente en el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, la presuncional legal así como la presunción humana ello de conformidad con el artículo 776 al 780 de la Ley Federal del Trabajo.

4.- Y a efecto de desahogar las pruebas aportadas en este incidente se señala las DIEZ TREINTA HORAS DEL TRECE DE ENERO DEL 2005, día y hora que tendrá verificativo una AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS en la que se recibirá la RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA A CARGO DE LA ACTUARIO ADSCRITA A JUNTA ELIZABETH CABRERA TORRES respecto de los documentos aportados por el incidentista, debiendo la Secretaria de Junta citar a la actuaría a comparecer a la diligencia antes citada, apercibiéndose a las partes que de no comparecer a dicha diligencia se les tendrá por perdido su derecho a repreguntar a la actuaría.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EN LOS DOMICILIO SEÑALADOS EN AUTOS.- Así lo proveyeron y firman los CC. Miembros que integran la JUNTA ESPECIAL NUMERO SIETE DOY FE.-

En la audiencia señalada para el desahogo de la ratificación de contenido y firma por la C. Actuaría adscrita ante la H. Junta Especial Numero Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, comparecieron las partes y la actuario, se abrió

la audiencia, se le tomaron los general de la actuario y la parte actora en el incidente le formulo las posiciones siguientes: 1.- Que la ratificante reconoce como suya la firma que obra en el margen superior izquierdo a fojas 56 de autos y que en este acto se le pone a las vista R.- Si 2.- Que la ratificante reconoce de su puño y letra la leyenda consistente en 11 de Octubre del 2004 que obra inserta en el margen superior izquierdo a fojas 56 de autos y que en este acto se le pone a la vista. R. SI 3.- Que la ratificante reconoce como suya la firma que obra en el margen superior izquierdo a fojas 57 de autos y que en este acto se le pone a las vista R.- Si 4.- Que la ratificante reconoce de su puño y letra la leyenda consistente en 11 de Octubre del 2004 que obra inserta en el margen superior izquierdo a fojas 57 de autos y que en este acto se le pone a la vista. R. SI 5.- Que la ratificante reconoce como suya la firma que obra en el margen superior izquierdo a fojas 58 de autos y que en este acto se le pone a la vista R.- Si 6.- Que la ratificante reconoce de su puño y letra la leyenda consistente en 11 de Octubre del 2004 que obra inserta en el margen superior izquierdo a fojas 58 de autos y que en este acto se le pone a la vista. R. SI 7.- Que diga la ratificante porque motivo firma las documentales que obran agregadas a fojas 56, 57 y 58 de autos. R.- **PARA HACER CONSTAR LA FECHA QUE QUEDAN EMPLAZADOS LOS DEMANDADOS.** 8.- Que diga la ratificante porque motivo asentó en las documentales que obran agregadas a fojas 56, 57 y 58 de autos la leyenda 11 de octubre del 2004. **PARA HACER CONSTAR LA FECHA QUE QUEDAN EMPLAZADOS LOS DEMANDADOS.**

Con fecha 15 de Febrero del 2005, la responsable dicta una resolución en el presente incidente, declarando procedente, debido a que la se actuario reconoció como suyas las firmas y leyendas que obran insertadas a fojas 56, 57 y 57 de autos , además de que de las respuestas dadas en la ratificación de contenido y firma se desprende que acudió a emplazar y notificar a los demandados el día 11 de Octubre y que la Audiencia de fecha 21

de Octubre del 2004 no se debió de celebrarse, toda vez que a la parte demandada le esta corriendo el termino de diez días establecido por el articulo 873 de la Ley Federal del Trabajo y se debió de señalar nuevo día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación demandada excepciones ofrecimiento y admisión de pruebas, pero no fue así, ya que por un error de la actuaría adscrita ante la Autoridad, esta asentó en sus razones fecha diversa a la que en realidad fue a emplazar y notificar a los demandados.

La demandada solamente contaba para acreditar que la fedataria publica fue a emplazarle con posterioridad a la fecha que indica, la demanda y acuerdos que entrega en el domicilio de la demandada, en donde esta asienta su firma y la leyenda 11 de Octubre del 2004, la parte afectada interponer el incidente de nulidad de actuaciones, debido a que se le tuvo por contestada en sentido afirmativo la demandada y la audiencia señalada por la autoridad no se podía celebrarse, argumenta en el incidente que la actuaría no fue a emplazarle a juicio los días 21 y 22 de Septiembre del 2004, sino el día 11 de Octubre del 2004, ofrece sus pruebas entre ellas las documentales consistente en la demanda y acuerdos en donde se desprende que están firmados por la actuaría adscrita ante la H Junta de Conciliación y Arbitraje además de contener la leyenda 11 de Octubre del 2004, ofrece como medio de perfeccionamiento la ratificación de contenido y firma por conducto de esta fedataria publica, del desahogo de dicha ratificación se desprende que la actuaría reconoce de sus puño y letra las firmas y leyendas insertas en los documentos mencionados, además de que al cuestionarle el motivo por el cual estampo su firma y leyenda 11 de Octubre del 2004 en dichos documentos, respondiendo **PARA HACER CONSTAR LA FECHA QUE QUEDAN EMPLAZADOS LOS DEMANDADOS.**

La demandada contaba con argumentos suficientes para que su incidente procediera, ya que la acturía manifestó que se presentó en el domicilio de los demandados para emplazarles a juicio el 11 de octubre del 2004 y no los días 21 y 22 de Septiembre del 2004, esto no se antepone con lo ya existente en autos, toda vez que se está conociendo lo manifestado por la persona que emplazo a juicio a la demandada, además de se aportaron pruebas suficientes que así lo confirmaron.

C O N C L U S I O N E S

Primero.- En el derecho romano encontramos que existen en basadas en el derecho mercantil, ya que en dicha época no existía el derecho y estas iban enfocada hacia actos de comercio,

Segunda.- La nulidad es un instrumento de defensa con el que cuentan las partes en el proceso, por medio del cual impugnan los actos de la autoridad que son realizados conforme a la ley y que les deparan un perjuicio.

Tercera. El actuario que lleva a cabo el emplazamiento al demandado, tiene que cerciorarse correctamente de los medios que tiene a su alcance para constatar que la persona a notificar habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, donde se indica que sea notificado.

Debe ubicar el lugar donde se constituye, especificando, calle, numero, C.P., Delegación, entre que calles se encuentra, esto lo puede verificar mediante los letreros de las calles, nomenclatura o a falta de estos puede hacerse valer de los informes que le den los vecinos del lugar, preguntando a estos en que lugar se encuentra, es importante que el actuario asiente el nombre de las personas que entrevisto para llegar a sus conclusiones, que les pregunto, hacer una descripción física de estas, si carece de nomenclatura y señalamiento donde va a realizar el emplazamiento, puede describir la fechada del domicilio, también puede dar una descripción del lugar como son las casas o locales de al lado, de

enfrente, etc., es decir entre mas medios de convicción utilice en su razón hasta tiene mas convicción y es menos probable que esta sea destruida por una nulidad.

Puede verificar que se trata de la casa o local en donde tiene que notificar describiendo que actividad se desempeña en este lugar, por ejemplo se trata de un taller mecánico donde tiene que notificar, verificar si efectivamente en ese lugar se lleva a cabo dicha actividad si hay coches en reparación etc.

Es habitual que la persona que atiende al actuario y recibe el emplazamiento no firme o solo reciba sin más, por lo que considero que el actuario también debe se dar la afiliación física de la persona a quien realiza el emplazamiento.

Cuarta.- La nulidad de notificaciones es una de las maneras en que se puede atacar el emplazamiento realizado incorrectamente por el fedatario publico, este se puede interponer en audiencia o bien por escrito, si es interpuesto de manera oral se tiene que mencionar que es de previo y especial pronunciamiento, en ambos caso es indispensable indicar cuando y como se tuvo conocimiento del juicio, hacer una descripción del porque se considera que el emplazamiento se encuentra viciado, ofrecer las pruebas que se consideren pertinentes para acreditar los puntos por los cuales se considera que el emplazamiento no fue realizado conforme a lo establecido por el artículo 743 fracción de la Ley Federal del Trabajo.

Quinta.- El amparo es otro de los medios que se tiene para combatir estos vicios en el emplazamiento, hay que saber que amparo debemos de interponer, directo o indirecto.

Si la persona afecta se enterada de la existencia de la demanda en su contra una vez que ya que existe laudo y no ha comparecido en juicio, la vía que debe utilizarse es la del amparo indirecto, esta instancia permite al quejoso ofrecer pruebas respecto, nos encontramos con la figura de un tercero extraño a juicio, ya que la persona no conoce del asunto, hasta que existe un laudo en su contra y no pudo ser oído y vencido en juicio.

El amparo directo, es procedente cuando en el expediente en que se actúa, interpone el incidente y la junta respectiva que conoce del asunto, lo declara improcedente, ya que se trata de un juicio concluido, en el cual solo se puede emitir una sentencia con los elementos que se encuentran en el mismo, además se trata de un asunto concluido.

Sexta.- Se propone el siguiente formato, para la cita del demandado a recibir el emplazamiento y ser notificado, a un determinado día y hora.

ACTOR.-

DEMANDADO.-

EXPEDIENTE.-

México, Distrito Federal siendo las horas con minutos del día del mes de O del año , el actuario adscrito a la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, me constituí legalmente en el inmueble marcado con el número , de esta ciudad, domicilio señalado en autos a efecto de notificar y emplazar a juicio a la DEMANDADA AL RUBRO INDICADA, a efecto de cumplimentar lo ordenado en auto de fecha, dictado en el expediente laboral al rubro citado, cerciorándome de ser el domicilio correcto señalado en autos y apoyándome en los siguientes elementos de convicción, el nombre de la calle, el cual es visible en la esquina y aparece en la placa correspondiente en la cual se lee , la nomenclatura de la calle, la cual es progresiva, por el logotipo inserto en

la fachada del domicilio del número , por la instalaciones del domicilio que son la propias del giro del establecimiento, encontrándose personas sentadas en varias mesas, siendo atendidas por personas del genero masculino, de camisa blanca, con moño negro, pantalón negro, que sirven alimentos y bebidas a las personas que se encuentran sentadas en las mesas, además de los informes que recibo de la persona en seguida mencionada, quien manifiesta que efectivamente es el domicilio y lugar donde entendí el acto con QUIEN DIJO SER ISABEL HERNANDEZ PEREZ, persona que tiene la categoría de CONTADORA, de la fuente de trabajo, lo anterior lo acredito con el dicho de esta, toda vez que no tiene en estos momentos documento oficial con lo que acredite lo anterior, la persona que me atiende es de tes morena, de cabello negro, con una estatura aproximada de un metro con setenta centímetros, de compleción delgada, persona a quien le pregunto por la empresa KEMOSABE, S.A. DE C.V., esta me manifiesta que en estos momentos, no se encuentra el apoderado de dichas empresa, por lo que de conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, procedo a dejar citatorio a fin de que el apoderado de la empresa se sirva esperar al suscrito en este mismo domicilio a las DOCE TREINTA HORAS DEL DIA VEINTICINCO DE MARZO DEL 2005, APERCIBIÉNDOLE EN TERMINOS DE LEY, cabe señalar que la persona que me atiende se niega a firmar la presente.

Séptima.- Se propone el siguiente formato para el emplazamiento a una persona, que no se encuentra el día y hora en que fue citado por el C. Actuario, a efecto de emplazarla y notificar a juicio.

ACTOR.-

DEMANDADO.-

EXPEDIENTE.-

México, Distrito Federal, siendo las, el suscrito actuario me constituí nuevamente en el domicilio indicado en la razón que antecede, habiéndome cerciorado de ser el domicilio correcto, por los medios de convicción mencionados en la misma que razón y que son el nombre de la calle, el cual es visible en la esquina de la calle y este parece en la placa correspondiente en la cual se le, la nomenclatura de la calle, la cuales progresiva, por el logotipo inserto en la fachada del domicilio del número, por las instalaciones del domicilio que son las propias del establecimiento, encontrándose personas sentadas en varias mesas, siendo estas atendidas por personas del género masculino, de camisa blanca, con moño negro, pantalón negro, estas sirven alimentos y bebidas a las personas que se encuentran sentadas en las mesas. A fin de emplazar a juicio en términos del auto de fecha dictado en el expediente laboral número 890/2005, radicado ante la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal lugar donde fui atendido por la C. ISABEL HERNANDEZ PEREZ, persona que tiene la categoría de CONTADORA, de la fuente de trabajo, lo que no acredita, la persona que me atiende es de tez morena, de cabello negro, con una estatura aproximada de un metro con setenta centímetros, de complexión delgada, a la cual le hago del conocimiento de mi presencia en este lugar es para notificar a la empresa KEMOSABE, S.A. DE C.V., manifestándome que no se encuentra el apoderado de dicha empresa, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 743 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo y en atención al citatorio dejado el día veinte dos Marzo, procedo a emplazar a la sociedad demanda a través de la persona que me atiende, dejando a la misma copia debidamente cotejada de la demanda, así como del acuerdo de fecha 24 de Febrero del 2005.

Octava.- Se propone el siguiente formato, para emplazar y notificar a juicio, cuando se encuentra a la persona a quien se tiene que notificar o bien a su apoderado representante.

ACTOR.-

DEMANDADO.-

EXPEDIENTE.-

México, DISTRITO Federal siendo las del mes de el actuario adscrito a la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, me constituyo legalmente en el inmueble marcado con el numero de calle de , de esta ciudad, domicilio señalado en autos a efecto de notificar y emplazar a juicio a la DEMANDADA AL RUBRO INDICADA, a efecto de cumplimentar lo ordena en auto de fecha, dictado en el expediente laboral al rubro citado, cerciorándome de ser el domicilio correcto señalado en autos y apoyándome en los siguientes elementos de convicción, el nombre de la calle, el cual es visible en la esquina de la calle y este parece en la placa correspondiente en la cual se le , la nomenclatura de la calle, la cuales progresiva, por el logotipo inserto en la fachada del domicilio del número, por la instalaciones del domicilio que son la propias del establecimiento, encontrándose personas sentadas en varias mesas, siendo estas atendidas por personas del genero masculino, de camisa blanca, con moño negro, pantalón negro, estas sirven alimentos y bebidas a las personas que se encuentran sentadas en las mesas, además de los informes que recibo de la persona en seguida mencionada, quien manifiesta que efectivamente es el domicilio y lugar donde entendí el acto con QUIEN DIJO SER ISABEL HERNANDEZ PEREZ, persona que tiene la categoría de REPRESENTANTE LEGAL de la fuente de trabajo, lo anterior lo acredito con el dicho de esta, ,la persona que me atiende es de tes morena, de cabello negro, con una estatura aproximada de un metro con setenta centímetros, de compleción delgada, persona a quien le pregunto por la empresa KEMOSABE, S.A. DE C.V., esta me manifiesta que ella es apoderada de la empresa y que tiene facultades para recibir, toda clase de documentos, persona a la que

entregó copia debidamente cotejada de la demandada, al igual del acuerdo de fecha 21 de Enero del 2004.

Novena.- Es de suma importancia que al interponer el incidente de nulidad, señalar como y cuando se enteró de la existencia del juicio interpuesto en su contra, ya que de no ser a hacia el incidente, lo mas seguro es que se resuelva como improcedente, toda vez que nos encontramos ante el supuesto de que la persona demandada, indica que desconocía de la existencia de un juicio interpuesto en su contra, por lo que al no indicar estas circunstancias, se podría estimar que este fue notificado efectivamente el día y hora en que menciona el C. Actuario, además de que al indicar cuando y como tuvo conocimiento de la demandada, se comienza a computar su termino para interponer el incidente, siendo este de tres días

Décima.- Se debe también exponer el porque se considera que el emplazamiento que realizó el actuario se encuentra viciado, especificándose claramente en que consiste la violación, es decir si se equivoco en el domicilio, si no se cercioro de los medios idóneos para realizarlo, si la persona que supuestamente lo recibió labora, habita o tiene su local o domicilio en el lugar donde actuó el fedatario, además de ofrecer la pruebas necesarias para sustentar lo dicho, desde luego que estas deben ser idóneas para poder probar lo que es pretendido.

B I B L I O G R A F Í A

AYARRAGARAY, Carlos A. y otros_ *Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alisina*, Firmado por Luis Juárez Echegaray. Firmado por Luis. Editorial Sociedad Anónima argentina 1946.

BERMUDES CISNEROS, Miguel. *Derecho Procesal del Trabajo*. 2da. ED. Trillas. México. Reimp. 194.

CAVAZOS FLORES, Baltasar. *Treinta y Cinco Lecciones de Derecho Laboral*. Trillas. México 1984.

DE LA CUEVA, Mario. *Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo I 9ª. Ed. Porrúa. México. 1976.

DE BUEN LOZANO, Néstor. *Derecho Procesal del Trabajo*. 2ª Ed. Porrúa. México. 1990.

GUERRERO, Euquerio. *Manual del Derecho del Trabajo*. 10ª. Ed. Porrúa. México. 1979.

PORRAS LOPEZ, Armando. *Derecho Procesal del Trabajo*. José M. Caciña Jr. Puebla. 1991.

ROOS GAMEZ, Francisco. *Derecho Procesal del Trabajo*. Editado por el propio autor. México. 1978.

TENA SUCK. Rafael y Hugo Italo Morales. *Derecho Procesal del Trabajo*. 3ª Ed. Trillas. México. 1989.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario. *Diccionario Razonado Legislación y Jurisprudencia*. 2ª Ed. Norbaja California. México. 1974.

PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 4ª. Ed. Porrúa. México. 1985.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III P-2 Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1992.

Legislación

Ley Federal del Trabajo

Ley de Amparo